



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

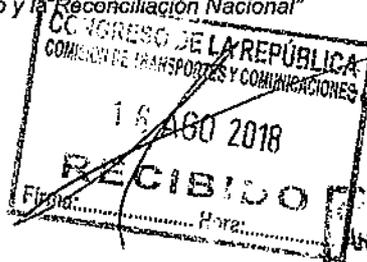
089

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

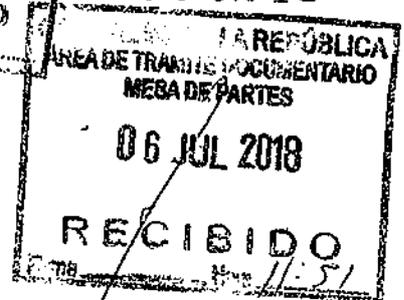
Lima,

- 3 JUL. 2018

OFICIO N° 2180-2018-PCM/SG



72245



Señor Congresista  
**ROY ERNESTO VENTURA ANGEL**  
Presidente  
Comisión de Transportes y Comunicaciones  
Congreso de la República  
Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR

Referencia : Oficio N° 739-2017-2018-CTC/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial – taxi".

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° D000631-2018-PCM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros; así como el Informe N° 232-2018-MTC/08 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Informe N° 081-2018/DPC-INDECOPI del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y, el Informe N° 000539-2018/IN/OGAJ del Ministerio del Interior, sobre ese particular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

.....  
**Ramón Huapaya Raygada**  
Secretario General  
Presidencia del Consejo de Ministros





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

29

Oficina General de Asesoría Jurídica  
SE ADJUNTA EXPEDIENTE EN FÍSICO  
(ORIGINAL)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 27 de Junio del 2018

**INFORME N° D000631-2018-PCM-OGAJ**



Firmado digitalmente por DELGADO ARROYO Margarita Milagro FAU 2016899926 hard Directora De La Oficina General De Asesoría Jurídica Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 27.06.2018 12:36:01 -05:00

A : **RAMON ALBERTO HUAPAYA RAYGADA**  
SECRETARIO GENERAL  
SECRETARÍA GENERAL

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**  
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial – taxi".

Referencia : a) PROVEIDO N° D000141-2018-PCM-SG (27JUN2018)  
b) Carta N° 467-2018/PRE-INDECOPI (HT 2018-0014057).

Fecha Elaboración: Lima, 27 de Junio de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, a través del cual el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, remite el Informe N° 081-2018/DPC-INDECOPI emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de protección del Consumidor, las Secretarías Técnicas de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 2 y N° 3 y la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, conteniendo la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial – taxi".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

**I. BASE LEGAL.-**

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3. Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y su modificatoria.

**II. ANÁLISIS.-**

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial – taxi", es una iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República, Roy Ventura Ángel, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, que se encuentra enmarcado en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el



Firmado digitalmente por MORENO VENTOCILLA Carmen Cristina De Jesus (FAU2018999926) Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 27.06.2018 12:10:47 -05:00



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

artículo 107<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

- 2.2 Mediante Oficio N° 739-2017-2018-CTC/CR el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPi opinión sobre la iniciativa legislativa, el mismo que encuentra sustento en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3 El Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial – taxi", contiene once (11) artículos conforme al siguiente detalle:

**"ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE LA LEY.**

*La presente Ley tiene como objeto regular el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, bajo estándares de seguridad, calidad y eficiencia.*

**ARTÍCULO 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN.**

*Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para el ser servicio de transporte especial, taxi.*

**ARTÍCULO 3°.- ENTIDAD DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.**

*Se entiende como entidad administradora de plataformas tecnológicas, aquel organismo que administre, gestione o presta servicios informáticos, mediante hardware, software y/o aplicativos por internet de interconexión necesarios para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, entre operadores y usuarios.*

**ARTÍCULO 4°.- REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.**

*Las entidades administradoras de plataforma tecnológica que establece el artículo 3° deberán registrarse ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según procedimiento que regule el reglamento de la presente ley. En tal sentido; se crea el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas.*

*La información que obre en el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones será compartida con el Ministerio de Interior y con la Municipalidad Provincial que autorizó el servicio especial de taxi para efectos de control y de identificación de los operadores y usuarios.*

**ARTÍCULO 5°.- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y LEGALES QUE DEBEN CUMPLIR LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.**

*Las entidades administradoras de plataformas tecnológicas para efectos de registro ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Contar con personería jurídica de derecho privado, con registro único de contribuyente, licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil y con sede institucional dentro del territorio nacional.*
- 2. Contar con un sitio web de fácil acceso, con una o más aplicaciones móviles APPS - ofertadas mediante uso de internet, en idioma español, sin perjuicio de poder utilizar otros idiomas.*
- 3. La plataforma tecnológica debe ser de carácter independiente y de fácil portabilidad, permitiendo el registro de información sobre la prestación del servicio en condiciones técnicas y operativas óptimas.*
- 4. La plataforma tecnológica debe ser parametrizable, de tal manera que cualquier cambio de reglamentación pueda ser atendida mediante su inmediata configuración.*
- 5. Debe garantizar la protección de información sensible, contra el acceso y divulgación de información no autorizada, contando además con herramientas y procedimientos para asegurar que la información se mantenga inalterable y con consistencia de datos.*
- 6. Contar con asistencia permanente, técnica en línea, y manuales de usuario digital para los operadores y usuarios del servicio, permitiendo efectuar quejas, y calificar a la vez el comportamiento de los operadores y de los usuarios del servicio.*

<sup>1</sup> Iniciativa Legislativa

\*Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.\*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

7. Permitir el registro de los operadores del servicio de transporte especial, taxi, y la identificación de los usuarios, así como visualizar el trayecto, distancia, costo y tiempo del servicio especial ofertado, la placa de identificación vehicular de la unidad móvil asignada, SOAT y licencia de conducir del conductor - operador responsable para la ejecución del servicio.
8. Deberá cumplir con otros requisitos técnicos que establezca el reglamento

**ARTICULO 6°.- INFORMACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS.**

Las entidades administradoras de plataformas tecnológicas remiten en forma trimestral al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información de los operadores y usuarios que utilizaron las aplicaciones de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 5° de la presente Ley.

**ARTICULO 7°.- RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA.**

El administrador y/o representante legal encargado de la administración de la plataforma tecnológica, es responsable para el correcto funcionamiento del servicio, que regula el artículo 3°, así como de efectuar su respectivo registro ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para poder operar comercialmente en el país. La omisión de registro genera responsabilidades administrativas, civiles o penales que fueran pertinentes.

**ARTÍCULO 8°.- USO DE LAS APLICACIONES -APPS- DE INTERCONEXION INFORMATICA, INTERNET, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL, TAXI.**

Los operadores y usuarios de las aplicaciones - APPS - de interconexión informática, internet, necesarios para la celebración de contrato de transporte especial, taxi, deberán:

**Operadores.-** Los operadores, conductores, que utilicen aplicativos - APPS - de interconexión informática, internet, necesarios para la celebración de contrato de transporte especial, taxi, deberán contar:

- a) Con autorización vigente para la prestación del servicio especial, taxi, expedido por la municipalidad provincial correspondiente.
- b) Contar con dispositivos móviles obtenidos de manera lícita y debidamente registrada su titularidad ante la empresa operadora de telefonía celular correspondiente.
- c) Tener licencia de conducir, clase y categoría: A II a.
- d) Certificado de Antecedentes Penales.
- e) No haber sido condenado por delitos de violación, homicidio, hurto, feminicidio o cualquier delito de violencia contra la mujer.

**De los usuarios.-** Los ciudadanos que utilizan los aplicativos denominados APPS, de interconexión informática, internet, para la contratación de servicios de transporte especial, taxi, deberán efectuarlo mediante el empleo de dispositivos móviles o tecnológicos adquiridos en forma lícita y debidamente registrados ante la empresa operadora de telefonía celular correspondiente, el cual permita su plena identificación y titularidad.

**ARTICULO 9°.- COBRO POR EL USO DE LOS APLICATIVOS QUE ADMINISTRAN LAS PLATAFORMAS TECNOLOGICAS.**

Los operadores de transporte especial, taxi, estarán sujetos a una tarifa fija mensual por concepto de la instalación y uso del aplicativo -APPS - que ofertan las entidades administradoras de plataformas tecnológicas necesarias para la contratación del servicio de traslado de los usuarios. El reglamento regula las condiciones y usos de los aplicativos.

**ARTÍCULO 10°.- FISCALIZACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS MEDIANTE USO DE APLICATIVOS QUE OFRECEN LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS.**

Son competentes para fiscalizar las entidades que administran plataformas tecnológicas y el servicio de transporte especial, taxi, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Municipalidad Provincial, el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y el Ministerio del Interior, según funciones y competencias establecidas en el reglamento de la Ley

**ARTÍCULO 11°.- REGLAMENTACION**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la presente ley en el plazo de 60 días calendario desde su entrada en vigencia."

2.4 Sobre el particular, considerando la temática del proyecto de ley bajo análisis, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se extiende a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de los subsectores Transportes y Comunicaciones en todo el territorio nacional.

2.5 El artículo 3 del citado ROF, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene entre sus funciones:

*"De las Funciones Generales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones*

**Artículo 3.- Son funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

- a) Diseñar, normar y ejecutar la política de promoción y desarrollo en materia de Transportes y Comunicaciones.
- b) Formular los planes nacionales sectoriales de desarrollo.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

- c) *Fiscalizar y supervisar el cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia.*
- d) *Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.*
- e) *Orientar en el ámbito de su competencia el funcionamiento de los Organismos Públicos Descentralizados, Comisiones Sectoriales y Multisectoriales y Proyectos.*
- f) *Planificar, promover y administrar la provisión y prestación de servicios públicos del Sector Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a las leyes de la materia.*
- g) *Cumplir funciones ejecutivas en todo el territorio nacional respecto a las materias de su competencia."*

2.6 Así también, el artículo 67 del mencionado ROF, dispone lo siguiente:

***"Artículo 67.- La Dirección General de Transporte Terrestre tiene las funciones específicas siguientes:***

- a) *Proponer y ejecutar las políticas orientadas a la administración de los servicios de transporte terrestre de personas y de mercancías.*
- b) *Proponer proyectos de normas, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las actividades de transporte y tránsito terrestre.*
- c) *Otorgar autorizaciones para la prestación de servicios de transporte terrestre de personas y de mercancías de ámbito nacional e internacional y sus servicios complementarios.*
- d) *Conducir la gestión y mantener actualizados los registros administrativos nacionales relacionados al transporte y tránsito terrestre por carretera, en coordinación con los gobiernos regionales y locales según corresponda.*
- e) *Mantener un sistema estándar de licencias de conducir, normar, coordinar y fiscalizar el proceso de otorgamiento de éstas a nivel nacional y emitir licencias de conducir en el ámbito de su competencia. (...)"*

#### **Sobre la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

2.7 En el marco de las competencias antes descritas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Informe N° 232-2018-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, señalando lo siguiente:

#### ***III. CONCLUSIÓN:***

***Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, corresponde observar el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial – taxi".***

#### **Sobre la opinión del INDECOPI**

2.8 Sin perjuicio de lo antes mencionado, el INDECOPI en el marco de sus competencias, a través del Informe N° 081-2018/DPC-INDECOPI elaborado por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las Secretarías Técnicas de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 2 y N° 3 y la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, ha emitido opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial – taxi", señalando lo siguiente:

#### ***III. CONCLUSIONES***

***Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial taxi" resultaría viable de acuerdo al siguiente detalle:***

- i. ***La a propuesta normativa resulta beneficiosa para los consumidores, en tanto les permitiría diferenciar claramente a los proveedores con los cuales contrata cuando hace uso de una plataforma tecnológica, así como las obligaciones de cada uno de ellos. En el caso específico de las plataformas de taxi, un consumidor entabla dos***



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

- tipos de relaciones de consumo distintas: (i) una con el administrador de la plataforma tecnológica, por la prestación del servicio de intermediación de la información; y, (ii) otra con el conductor o empresa de taxi, por la prestación del servicio de taxi.
- ii. La creación de un registro que contenga un listado de todos los proveedores que administren plataformas tecnológicas constituirá un instrumento beneficioso para los consumidores, en tanto les permita identificar plenamente a estos proveedores, accediendo a información relevante para adoptar una decisión de consumo adecuada, así como efectuar un mejor uso del servicio.
  - iii. Con relación a los requerimientos técnicos y legales que deben cumplir las entidades administradoras de plataformas técnicas, consideramos importante incluir de forma expresa la obligación del proveedor de implementar un mecanismo que permita la atención de reclamos, así como el acceso a un Libro de Reclamaciones virtual en la página web y el aplicativo móvil de la plataforma." (Énfasis agregado)

**Sobre la opinión del Ministerio del Interior**

- 2.9 De otro lado, el Ministerio del Interior, a través del Informe N° 000539-2018/IN/OGAJ ha emitido opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial – taxi", señalando lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIÓN**

4.1 En opinión de esta Oficina General de Asesoría Jurídica, es necesario regular el uso de tecnologías aplicables a los sistemas de contratación de transporte especial de persona (Taxi) que se ofertan por medio de aplicativos bajo sistema de interconexión tecnológica, a fin de poder brindar mecanismos de seguridad a los usuarios de dichos servicios, por lo cual consideramos que el proyecto de ley N° 2218/2017-CR, ES VIABLE, SIN OBSERVACIONES".

- 2.10 Por todo lo expuesto, considerando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y comunicaciones; se **formula observación** al Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial – taxi".

**III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:**

- 3.1 En función a lo expuesto, se **formula observación** al Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial – taxi".
- 3.2 Se recomienda remitir el presente informe así como el Informe N° 232-2018-MTC/08 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Informe N° 081-2018/DPC-INDECOPI del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y, el Informe N° 000539-2018/IN/OGAJ del Ministerio del Interior, a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**M. MILAGRO DELGADO ARROYO**  
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
Presidencia del Consejo de Ministros

cc.:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Presidencia  
anexo 1101

CARTA N° 467 -2018/PRE-INDECOPI

Lima, 31 de mayo de 2018

Señor  
Ramón Alberto Huapaya Raygada  
Secretario General  
Presidencia del Consejo de Ministros  
Jr. Carabaya s/n  
Lima.-

Referencia: Oficio N° 0739-2017-2018-CTC/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial -taxi".

Al respecto, sírvase encontrar adjunto a la presente, el Informe N° 081-2018/DPC-INDECOPI, emitido de manera conjunta por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las Secretarías Técnicas de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 2 y N° 3 y la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de consideración.

Atentamente,

Ivo Gagliuffi Piercetti  
Presidente del Consejo Directivo



LC

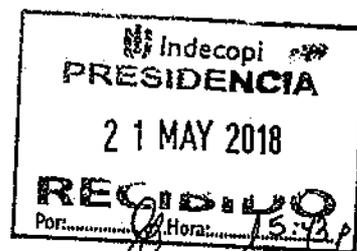
Adjunto: Informe N° 081-2018/DPC-INDECOPI  
Oficio N° 0739-2017-2018-CTC/CR



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



**INFORME N° 081-2018/DPC-INDECOPI**

A : **Ivo Gagluffi Piercechi**  
 Presidente del Consejo Directivo

DE : **Wendy Ledesma Orbegozo**  
 Directora  
 Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

**Edwin Aidana Ramos**  
 Secretario Técnico  
 Comisión de Protección al Consumidor N° 2

**Johana Gutiérrez Bernedo**  
 Secretaria Técnica (e)  
 Comisión de Protección al Consumidor N° 3

**Abelardo Aramayo Baella**  
 Secretario Técnico  
 Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi"

REFERENCIA : Oficio N° 0739-2017-2018-CTC/CR

FECHA : 15 de mayo de 2018

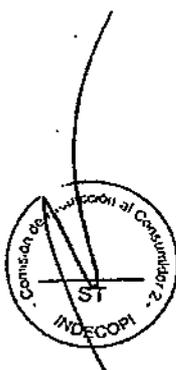
**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Oficio N° 0739-2017-2018-CTC/CR, el señor Roy Ventura Ángel, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, emitir un Informe Técnico al respecto.

**II. ANÁLISIS**

**II.1 Consideraciones previas:**

- Sobre las competencias de Indecopi:
- La Constitución Política del Perú establece que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado estimula la creación de



riqueza y garantiza las libertades de trabajo y de empresa, comercio e industria. Cabe precisar que el ejercicio de las mismas no debe ser lesivo a la moral, a la salud, ni a la seguridad pública. Asimismo, la Constitución prescribe que el Estado reconoce el pluralismo económico y que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.



4. En ese marco, y atendiendo a que los procesos competitivos entre privados pueden repercutir negativamente en los destinatarios finales de los bienes o servicios que aquellos brindan en el mercado, la Constitución establece que el Estado también defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, velando por la salud y la seguridad de la población.



5. Sobre la base de lo indicado, la protección del consumidor se estructura como un elemento de nuestro sistema constitucional económico que permite proteger al sujeto vulnerable en una relación de consumo frente a aquellas situaciones en las que, a causa de las condiciones normales de competencia, pueda resultar afectado.

6. En ese sentido, la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), establece que los alcances de las normas de protección al consumidor resultan aplicables a aquellos consumidores que se encuentren directa o indirectamente expuestos a una relación de consumo. Dicha relación es aquella en la que una persona natural o jurídica adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final un bien o producto (consumidor) de otra persona natural o jurídica que de manera habitual lo fabrique, elabore, manipule, acondicione, mezcle, envase, almacene, prepare, expendo o suministre (proveedor), a cambio de una contraprestación económica.

7. Para cumplir con el mandato constitucional, el Código designa al Indecopi como autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, así como para imponer las sanciones o medidas correctivas que correspondan, a menos que dicha competencia haya sido asignada a otro organismo mediante norma con rango de ley<sup>1</sup>.



8. En ese sentido, teniendo en consideración las competencias asignadas al Indecopi, así como la materia regulada por el Proyecto de Ley, de aprobarse la propuesta normativa el Indecopi resultaría competente para resolver los conflictos de consumo suscitados entre las empresas administradoras de plataformas tecnológicas que intermedian en el servicio de transporte especial y los consumidores de este servicio, por lo que, se encuentra facultado para emitir opinión técnica respecto de su viabilidad.



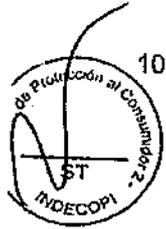
**Sobre el servicio de taxi en nuestro país:**

9. Según lo establecido en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre (en adelante, el Reglamento)<sup>2</sup>, el servicio de transporte especial de personas es una modalidad del

<sup>1</sup> Ley N° 29751.- Código de Protección y Defensa del Consumidor.  
Artículo 105.- Autoridad competente  
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, publicado en el diario oficial el Peruano el 21 de abril de 2009.

servicio de transporte público prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. La autorización que habilita la prestación de este servicio, se otorga a los transportistas en el ámbito nacional, regional y provincial bajo alguna de las modalidades reguladas, dentro de las cuales se encuentra el servicio de taxi.



10. El servicio de taxi es un servicio público que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley<sup>3</sup>.

11. La regulación de este servicio público permite a los usuarios exigir el cumplimiento de determinados derechos<sup>4</sup>, tales como ser transportados en vehículos habilitados que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular y cuenten con una póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o CAT vigente y adecuada al tipo de servicio prestado, que los conductores estén registrados y hayan sido debidamente capacitados o que el vehículo utilizado esté implementado con distintivos externos y de seguridad, entre otros requerimientos.



12. Además de lo indicado, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre otorga a las municipales provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, competencias normativas, de gestión y fiscalización para regular el servicio de taxi<sup>5</sup>. En ese sentido, además de las autoridades de competencia nacional, este servicio viene siendo regulado por los gobiernos regionales y locales que, a través de ordenanzas municipales emitidas atendiendo a las características propias de cada

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.- Reglamento Nacional de Transporte Terrestre

Artículo 3.- Definiciones

3.63.6 Servicio de Taxi: Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley. El servicio de taxi se regula por la Ley y los Reglamentos nacionales de transporte y tránsito terrestre, así como por las normas complementarias que determine la autoridad competente.



<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte:

Artículo 76.- Derecho de los usuarios

76.2 El usuario del servicio de transporte terrestre de personas y/o mixto tiene los siguientes derechos:

76.2.1 A ser transportado en vehículos habilitados, que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular y cuenten con una póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o CAT vigente, cuando corresponda, y las demás que exija el presente Reglamento, conducidos por conductores habilitados.

76.2.10 A exigir al transportista de ámbito nacional, regional y provincial el respeto de la capacidad máxima de transporte de personas previsto por el fabricante, según la categoría del vehículo.

76.2.11 A exigir al transportista el cumplimiento de los horarios, condiciones, comodidades y prestaciones ofrecidas de acuerdo a la modalidad del servicio.

76.2.13 A exigir en el servicio de taxi el cumplimiento del servicio contratado y el respeto a la tarifa fijada, el respeto y cumplimiento de la normatividad de tránsito y la que regule la actividad y el adecuado comportamiento del conductor.

<sup>5</sup> Ley N° 27181. Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.

c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.



localidad, establecen disposiciones normativas orientadas a garantizar la seguridad de los usuarios y la calidad del servicio.



13. A manera de ejemplo, la Municipalidad Metropolitana de Lima – a través de la Ordenanza Municipal N° 1684 – ha establecido requisitos vinculados a las características del vehículo utilizado en la prestación del servicio de taxi. Según esta disposición normativa, los vehículos deben corresponder a la categoría M1 de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos<sup>6</sup>, deben contar con una antigüedad máxima de 15 años, un peso mínimo de 1000 kg y un tamaño mínimo de motor de 1250cc, entre otros requisitos<sup>7</sup>.

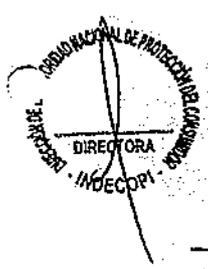
14. Como se advierte del detalle precedente, a pesar de tratarse de una actividad comercial y/o lucrativa desarrollada por privados, el servicio de taxi es objeto de regulación abundante en nuestro país, en tanto el Estado Peruano antepone el interés de la comunidad al beneficio económico de las personas o empresas que se dedican a esta actividad comercial. La regulación de este sector encuentra su justificación en la tutela de derechos fundamentales distintos y de mayor jerarquía que el derecho a la libertad de empresa, dentro de ellos el derecho a la seguridad personal y el orden público. Sin embargo, dicha intervención estatal vía regulación debe ser razonable, cuidando de no desincentivar innecesariamente la libre iniciativa privada y nuevos modelos de negocio que brinden mayores y mejores alternativas a los consumidores y posibilidades de surgimiento económico a pequeños y medianos empresarios.



**Sobre las empresas administradoras de plataformas tecnológicas:**

15. De la revisión integral del Proyecto de Ley, se advierte que el legislador distingue -aunque no expresamente- hasta tres agentes en la prestación del servicio de transporte de taxi contratado a través de una plataforma tecnológica: (i) los prestadores del servicio o taxistas; (ii) los usuarios del servicio o consumidores; y, (iii) los Intermediarios y/o administradores que, a través de una plataforma tecnológica, conectan a los prestadores y usuarios, y facilitan las transacciones entre ellos<sup>8</sup>.

16. De manera específica, con relación a las plataformas tecnológicas, experiencias extranjeras aseguran que el uso de las mismas basadas en la intermediación en la oferta y la demanda en relaciones surgidas entre usuarios y prestadores de servicios, ha conseguido dinamizar diversos mercados, beneficiando a los intervinientes conectándolos de forma fácil y masiva. En Europa, por ejemplo, se estimó que en 2015 los ingresos brutos de plataformas en la Unión Europea ascendieron a 28 000 millones de euros, siendo que los ingresos de la Unión Europea en cinco sectores claves casi se duplicaron en comparación con el año anterior<sup>9</sup>.



<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

<sup>7</sup> Ordenanza Municipal N° 1684-2013 que regula la prestación del servicio de taxi en Lima Metropolitana.

<sup>8</sup> Las plataformas tecnológicas o digitales constituyen servicios intermediarios de la sociedad de la información, facilitando el contacto entre los ofertantes y demandantes de bienes y servicios. Además de los servicios de alojamiento de datos, las plataformas tecnológicas o digitales puede ofrecer actividades auxiliares o conexas, dichas actividades pueden incluir medios de evaluación o calificación, modalidades de pago, verificación de la identidad, entre otros.

<sup>9</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: "Una Agenda Europea para la economía colaborativa". Bruselas, 02 de junio de 2016.

17. En ese sentido, en la medida que nuestro país no es ajeno a la realidad antes descrita y el mercado peruano de plataformas tecnológicas está experimentando un crecimiento importante, consideramos adecuado que, atendiendo a las características específicas de este modelo de negocio, se establezcan reglas que regulen las condiciones en las cuales se presta el servicio de intermediación, de modo tal que se garantice el respeto de los derechos de los consumidores de este servicio.
18. Además, consideramos que -en el marco de una relación de consumo- resulta beneficioso que el legislador identifique a todos los agentes que participan en una transacción comercial regulada; con ello, un usuario de transportes estará en la capacidad de diferenciar qué servicios contrata con cada uno de los intervinientes y podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones y derechos que le asisten respecto de cada uno de ellos.
19. En ese sentido, consideramos que la propuesta normativa resultaría beneficiosa para el consumidor, en tanto permite definir la naturaleza del servicio de intermediación prestado a través de plataformas tecnológicas, estableciendo además los requisitos técnicos y legales aplicables a las empresas administradoras de las plataformas.
20. Además, la propuesta normativa permitiría a los consumidores diferenciar claramente a los proveedores con los cuales contrata cuando hace uso de una plataforma tecnológica, así como las obligaciones de cada uno de ellos; más aún si consideramos que un usuario de este tipo de servicios entabla dos relaciones de consumo distintas: (i) una con el administrador de la plataforma tecnológica, por la prestación del servicio de intermediación de la información; y, (ii) otra con el conductor o empresa de taxi, por la prestación del servicio de taxi.



## II.2 Sobre el Proyecto de Ley:

### - Sobre el objeto y ámbito de aplicación de la Ley:

21. El artículo 1 de la propuesta normativa establece el objeto del Proyecto de Ley:

#### *"Artículo 1. Objeto de la ley*

*La presente ley tiene como objeto regular el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, bajo estándares de seguridad, calidad y eficiencia".*

*(subrayado agregado)*

22. Como se advierte, el Proyecto de Ley tiene por objeto desarrollar el marco normativo aplicable a las entidades o empresas administradoras de plataformas tecnológicas, es decir aquellas dedicadas al servicio de intermediación de la información, servicio hasta el momento no regulado en nuestro país; para lo cual, establece una serie de requisitos y responsabilidades aplicables a este tipo de proveedores.
22. Así, la propuesta normativa tiene por finalidad garantizar que la protección otorgada por el Estado a los usuarios del servicio de taxi convencional, alcance a los usuarios que contratan este mismo servicio a través de aplicativos móviles o páginas web, estableciendo para las entidades administradoras de plataformas tecnológicas determinados deberes en beneficio de los consumidores de sus servicios.

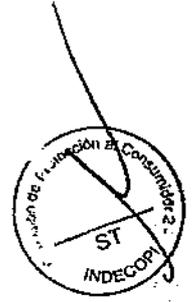


- 23. Con relación al ámbito de aplicación del Proyecto de Ley, la propuesta normativa establece lo siguiente:

**"Artículo 2. Ámbito de aplicación**

*Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para el servicio de transporte especial, taxi"*

*(subrayado agregado)*



- 24. Según el artículo antes citado, el ámbito de aplicación de la norma alcanza a todo el territorio nacional y obliga a todas las entidades o empresas encargadas de la administración de plataformas tecnológicas de taxi.

- 25. Además, si bien la propuesta normativa crea un registro nacional de entidades administradoras de plataformas tecnológicas administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según la redacción del artículo 2 del Proyecto de Ley, las disposiciones normativas propuestas resultan aplicables incluso a las empresas que no se encuentren registradas, siendo condición suficiente para la aplicación de la norma, que las mismas oferten este servicio en el mercado.



- 26. En ese sentido, consideramos que la propuesta normativa resulta beneficiosa para los consumidores, en tanto tiene por objeto establecer reglas claras para un mercado de servicios que, a pesar de estar estrechamente vinculado al servicio público de taxi, no ha sido regulado hasta el momento. Al mismo tiempo, permite al consumidor diferenciar las obligaciones asignadas a cada uno de los actores involucrados en las relaciones de consumo de las que forma parte (una con el administrador de la plataforma y otra con el prestador del servicio de taxi), permitiéndole ejercer adecuadamente sus derechos.

- 27. Del mismo modo, establecer un marco legal que regule de forma exclusiva la prestación del servicio de intermediación tecnológica, permite que las garantías vinculadas al deber de idoneidad y reconocidas por el Código (dentro de las cuales se encuentra la garantía legal) se amplíen en beneficio de los usuarios de este servicio, creando así un marco de protección al consumidor más efectivo.



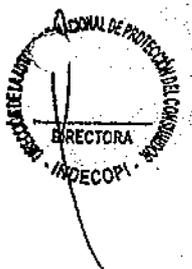
**Sobre el Registro Nacional:**

- 28. El artículo 4 del Proyecto de Ley crea el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas:

**"Artículo 4.- Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas.**

*Las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que establece el artículo 3° deberán registrarse ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, según procedimiento que regule el reglamento de la presente Ley. En tal sentido; se crea el registro nacional de entidades administradoras de plataformas tecnológicas.*

*La información que obra en el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas, a cargo del Ministerio del*



Interior y con la Municipalidad Provincial que autorizó el servicio especial de taxi para efectos de control y de identificación de los operadores y usuarios"

- 
29. El Proyecto de Ley crea un registro nacional de entidades administradoras de plataformas tecnológicas y establece la obligación del proveedor de registrarse ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Además, según la propuesta normativa, la información que obre en el registro deberá compartirse con el Ministerio del Interior y la Municipalidad Provincial correspondiente, para coadyuvar a su labor de fiscalización.

30. Al respecto, consideramos que crear un registro que contenga un listado de todos los proveedores que administren plataformas tecnológicas podría constituir un instrumento beneficioso para los consumidores, en tanto les permitiría ejercer su derecho reconocido en el Código a recibir información relevante para adoptar una decisión adecuada de consumo, así como efectuar un mejor uso del servicio<sup>10</sup>.



Además, mantener un registro de los proveedores que administren una plataforma tecnológica o similar, esto es, aquellos que desarrollan sus actividades de forma masiva y virtual, sin la presencia física de un proveedor, permitiría a la administración pública realizar su labor de fiscalización de forma más eficiente. Para contribuir con este fin, la información contenida en el registro debe proporcionar a las instituciones del Estado, todas las herramientas necesarias que les permitan monitorear el nivel de cumplimiento de las obligaciones atribuibles a estos proveedores, tanto aquellas relacionadas a la protección de los derechos de los consumidores, como otras obligaciones que se encuentren vinculadas a su actividad comercial.

**Sobre los requisitos técnicos y legales:**

32. El artículo 5 del Proyecto de Ley establece los requerimientos técnicos y legales que deben cumplir las entidades administradoras de plataformas tecnológicas:

***"Artículo 5.- Requerimientos técnicos y legales que deben cumplir las entidades administradoras de plataformas tecnológicas.***

*Las entidades administradoras de plataformas tecnológicas para efecto de registro ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

6.- *Contar con asistencia permanente, técnica en línea, y manuales de usuarios digitales para los operadores y usuarios, permitiendo efectuar quejas, y calificar a la vez el comportamiento de los operadores y de los usuarios del servicio".*

- 
33. Con relación a las obligaciones establecidas en el inciso 6, relativas a la asistencia técnica, manuales del usuario, presentación de quejas y calificaciones en línea, que los proveedores del servicio de Intermediación deben habilitar en beneficio de los usuarios de
- 

<sup>10</sup> D.S. N° 017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Artículo 41°.- Condiciones generales de operación del transportista.

El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones.

41.1 En cuanto al servicio:

(...)

41.1.8 Poner a disposición del usuario la información relevante en relación a los servicios que presta, tales como horarios y modalidades autorizadas, tarifas al público, fletes etc. En sus oficinas, en los puntos de venta de pasajes, en los terminales terrestres, estaciones de ruta y en su página Web de ser el caso.

las plataformas informáticas, consideramos adecuada su implementación en tanto tiene por objetivo atender las apreciaciones, malestares y necesidades de los usuarios, optimizando los niveles de servicio. Sin embargo, creemos que resulta importante incluir de forma expresa la obligación del proveedor de implementar un mecanismo que permita la atención de reclamos.

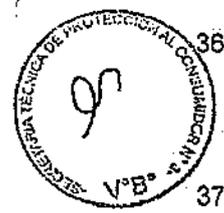
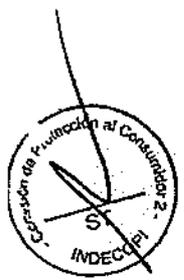
34. Adicionalmente, consideramos que se debería señalar la obligación de los administradores de las plataformas tecnológicas de colocar un Libro de Reclamaciones virtual, y el aviso correspondiente, en cada portal virtual (sea página web o aplicación móvil, entre otros), que permita la contratación del servicio de taxi; mas no en aquellos portales web con fines meramente publicitarios y/o informativos.

35. En efecto, los administradores de plataformas tecnológicas, en la medida que son considerados proveedores de un servicio en el mercado y su actuación se rige por las normas del Código, están obligados a cumplir con las disposiciones de protección al consumidor aplicables de forma transversal a todos los sectores económicos, dentro de este tipo de obligaciones encontramos la de atender las quejas y reclamos de los consumidores en un plazo máximo de 30 días calendario<sup>11</sup>.

36. Para ello, el administrador de la plataforma, debe habilitar, ya sea en su página web o en su aplicativo, un enlace de fácil acceso que permita el registro de quejas y reclamos en línea, cuya respuesta se ajuste a las disposiciones que para tal fin se han establecido en el Código.

37. Con relación a los demás requisitos técnicos y legales, conforme al principio de legalidad reconocido en nuestro ordenamiento jurídico<sup>12</sup>, las autoridades administrativas, y en general todas las autoridades que componen el Estado, desarrollan sus funciones dentro del marco de las facultades que les hayan sido asignadas y de acuerdo a los fines para los que estas fueron conferidas.

38. En ese sentido, le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente rector a nivel nacional en materia de telecomunicaciones, emitir la normativa necesaria para establecer requisitos vinculados a la prestación del servicio, en tanto el mismo está vinculado a la regulación del mercado de servicios tecnológicos. Por ello, consideramos que la propuesta normativa, en especial este artículo, debe ser sometida a la evaluación de la autoridad que cuenta con las competencias normativas en esta materia.



<sup>11</sup> Ley N° 29751.- Código de Protección y Defensa del Consumidor  
Artículo 24.- Atención de reclamos

24.1.- Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.

<sup>12</sup> TUO de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- Sobre la fiscalización en la prestación del servicio:

39. El artículo 10 del Proyecto de Ley regula la fiscalización del servicio de transporte especial de personas mediante el uso de aplicativos que ofrecen las entidades administradoras de plataformas tecnológicas:



**"Artículo 10.- Fiscalización del servicio de transporte especial de personas mediante el uso de aplicativos que ofrecen las entidades administradoras de plataformas tecnológicas.**

*Son competentes para fiscalizar las entidades que administran plataformas tecnológicas y el servicio de transporte especial, taxi, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la Municipalidad Provincial, el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y el Ministerio del Interior, según funciones y competencias en el reglamento de la Ley"*



Al respecto, el Decreto Legislativo N° 807, que aprueba la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, establece en su artículo 1 que las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con sus competencias.

41. Así, considerando que una de estas competencias es la protección de los derechos de los consumidores, las relaciones de consumo entabladas entre los proveedores del servicio de intermediación y los usuarios de plataformas tecnológicas, se rigen por las disposiciones del Código. Por ello, frente a una disconformidad en la prestación del servicio, el Indecopi será competente para investigar y sancionar las conductas de los proveedores que infrinjan las normas de protección al consumidor.
42. En ese sentido, consideramos oportuna la referencia que el Proyecto de Ley hace en su artículo 10, sobre la labor de fiscalización que entidades como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las Municipalidades Provinciales, Inacal, el Ministerio del Interior e Indecopi, desarrollan en el marco de sus competencias.

III. **CONCLUSIONES**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi" resultaría viable de acuerdo al siguiente detalle:

- i. La propuesta normativa resulta beneficiosa para los consumidores, en tanto les permitiría diferenciar claramente a los proveedores con los cuales contrata cuando hace uso de una plataforma tecnológica, así como las obligaciones de cada uno de ellos. En el caso específico de las plataformas de taxi, un consumidor entabla dos tipos de relaciones de consumo distintas: (i) una con el administrador de la plataforma tecnológica, por la prestación del servicio de intermediación de la información; y, (ii) otra con el conductor o empresa de taxi, por la prestación del servicio de taxi.
- ii. La creación de un registro que contenga un listado de todos los proveedores que administren plataformas tecnológicas constituiría un Instrumento beneficioso para los consumidores, en tanto les permitiría identificar plenamente a estos proveedores, accediendo a información relevante para adoptar una decisión de consumo adecuada, así como efectuar un mejor uso del servicio.



- 21
- iii. Con relación a los requerimientos técnicos y legales que deben cumplir las entidades administradoras de plataformas técnicas, consideramos importante incluir de forma expresa la obligación del proveedor de implementar un mecanismo que permita la atención de reclamos, así como el acceso a un Libro de Reclamaciones virtual en la página web y el aplicativo móvil de la plataforma.

Atentamente,



**WENDY ROCÍO LEDESMA ORBEGOZO**

Directora

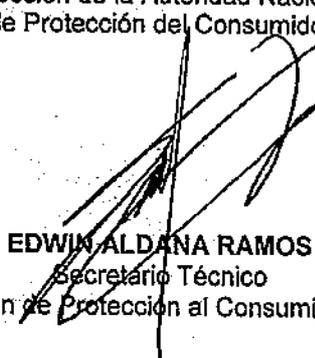
Dirección de la Autoridad Nacional  
de Protección del Consumidor



**ABELARDO ARAMAYO BAELLA**

Secretario Técnico

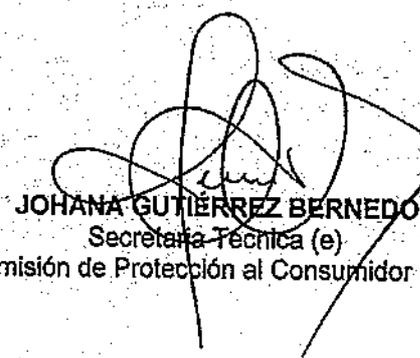
Comisión de Fiscalización de la Competencia  
Desleal



**EDWIN ALDANA RAMOS**

Secretario Técnico

Comisión de Protección al Consumidor N° 2



**JOHANA GUTIÉRREZ BERNEDO**

Secretaria Técnica (e)

Comisión de Protección al Consumidor N° 3



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
"Año del buen servicio al ciudadano"

2017 DEC 21 AM 8:45

RECIBIDO

MESA DE PARTES  
Lima, 18 de diciembre de 2017

Indecopi  
PRESIDENCIA  
21 DIC 2017  
RECIBIDO  
Por: [Signature] Hora: [Signature]

PRE

OFICIO N° 739 - 2017 - 2018-CTC/CR

Señor  
**IVO GAGLIUFFI PIERCECHI**  
Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia  
y de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ)  
Avenida de la Prosa N° 104  
San Borja-Lima

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y así mismo comunicarle que se ha recibido en la Comisión de Transportes y Comunicaciones el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi" que adjunto al presente, solicitando a su despacho tenga a bien emitir opinión al respecto.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi distinguida consideración y deferente estima.

Atentamente,

Indecopi  
DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
29 DIC 2017  
RECIBIDO  
Por: [Signature] Hora: [Signature]

Indecopi  
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N°2  
29 DIC 2017  
Por: [Signature] Hora: 19:30  
RECIBIDO



ROY VENTURA ÁNGEL  
Presidente  
Comisión de Transportes y Comunicaciones  
Congreso de la República

[Signature] 5:20 PM

RVA/zb



"DEGENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

San Isidro, 16 de Febrero del 2018

## INFORME N° 000539-2018/IN/OGAJ

**A :** JOSE ANGEL VALDIVIA MORON  
SECRETARIO GENERAL

**De :** ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES  
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA  
JURIDICA

**Asunto :** VENTURA ANGEL ROY, PRESIDENTE COMISION DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES SOLICITA OPINION SOBRE EL PROYECTO DE LEY  
N° 2218/2017-CR "LEY QUE REGULA EL SERVICIO DE LAS  
ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS  
QUE OFERTAN APLICATIVOS DE INTERCONEXION PARA LA  
CONTRATACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL - TAXI".

**Referencia :** OFICIO N° 740-2017-2018-CTC/CR (18DIC2017)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, remite el proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, para la opinión de esta entidad.
- 1.2. Con Informe N° 000040-2011/IN/OGTIC, de fecha 29 de diciembre de 2017, la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones remite la opinión emitida por dicho órgano respecto al proyecto de Ley antes indicado.
- 1.3. Mediante Oficio N° 524-2018-SECEJE PNP/UNITRDOC-OTC, la Policía Nacional del Perú remite la opinión emitida por dicha entidad sobre el proyecto de Ley N° 2218/2017-CR.
- 1.4. Mediante Proveído N° 2278-2018/IN/SG, la Secretaría General del Ministerio del Interior remite los actuados a esta Oficina General para la opinión correspondiente.

### II. BASE LEGAL:

- 2.1. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- 2.3. Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.



**III. ANÁLISIS:**

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar, absolver consultas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los órganos que la integran.
- 3.2. Por lo antes señalado, corresponde emitir opinión en relación al proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, conforme a lo solicitado por la Secretaría General.

**SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 2218/2017-CR/2016-CR**

- 3.3. El proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial" consta de once (11) artículos, que versan sobre lo siguiente:

Artículo 1.-	Establece como objeto de la Ley el regular el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, bajo estándares de seguridad, calidad y eficiencia.
Artículo 2.-	Dispone que las disposiciones del proyecto de Ley son aplicables en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para las entidades que ofertan aplicativos de interconexión necesarios para la contratación del servicio de transporte especial, taxi.
Artículo 3.-	Define a la entidad de plataformas tecnológicas como aquel organismo que administre, gestione o preste servicios informáticos, mediante hardware, software y/o aplicativos por internet de interconexión necesarios para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, entre operadores y usuarios.
Artículo 4.-	Dispone que las entidades administradoras de plataforma tecnológica (art. 3 del Proyecto de Ley) deben registrarse ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ante el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas, que se creará para tal finalidad, el cual estará a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Asimismo dispone que la información consignada en dicho registro, sea compartida con el Ministerio del Interior y con la Municipalidad Provincial que autorizó el servicio de taxi.
Artículo 5.-	Establece los requerimientos técnicos y legales que deben cumplir las entidades administradoras de plataformas tecnológicas.
Artículo 6.-	Norma la obligación que tienen las entidades administradoras de plataformas tecnológicas de remitir trimestralmente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones la información de los operadores y usuarios que utilizaron las aplicaciones de interconexión.
Artículo 7.-	Determina la que el administrador y/o del representante legal encargado de la administración de la plataforma tecnológica será responsable de su correcto funcionamiento, así como de efectuar su registro ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para operar en el país; precisando que la omisión de dicho registro genera responsabilidades administrativas, civiles, o penales, según corresponda.
Artículo 8.-	Establece los requisitos y condiciones para el uso de las aplicaciones - APPS- de interconexión informática, internet, para la contratación del servicio de transporte especial, especiales.
Artículo 9.-	Dispone que los operadores de transporte especial, taxi, estarán sujetos al pago de una tarifa fija mensual por la instalación de uso del aplicativo.
Artículo 10.-	Establece las entidades competentes para fiscalizar las entidades que administran plataformas tecnológicas y el servicio de transporte especial, taxi. Las cuales son: el MTC, la Municipalidad Provincial (de la jurisdicción), el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia, y de la protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP y el Ministerio del Interior.
Artículo 11.-	Propone la reglamentación del proyecto de ley en un plazo de sesenta (60) días.

**OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

- 3.4. Al respecto, con Informe N° 000046-2017/IN/OGTIC/OGD, de fecha 28 de diciembre de 2017, la Dirección de la Oficina de Gestión de Gobierno Digital de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones,



emite opinión técnica sobre el proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, en los siguientes términos:

- 3.4.1. En relación al artículo 4 del proyecto de ley "Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas", señala que la información a compartir debe estar en línea y disponible en cualquier momento a fin de permitir la integración e interoperabilidad de los sistemas propios del Ministerio del Interior y de las Municipalidades, proponiendo la modificación de dicho texto, con el siguiente tenor:

*"La información que obre en el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones será compartida a demanda y en línea mediante servicios interoperables con el Ministerio del Interior y con la Municipalidad Provincial que autorizó el servicio especial de taxi para efectos de control y de identificación de los operadores y usuarios."*

- 3.4.2. En relación al artículo 5 del proyecto de Ley: "Requerimientos técnicos y legales que deben cumplir las entidades administradoras de plataformas tecnológicas", indica que se consideran adecuados los requisitos técnicos, pero consideran pertinente incluir los siguientes puntos:

*"9. La plataforma tecnológica deberá contar con una solución que permita la integración con los sistemas que fortalezcan la Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio del Interior para poder identificar, ubicar geográficamente y hacer seguimiento a los operadores y usuarios registrados frente a incidencias de seguridad."*

*"10. La plataforma tecnológica deberá contar con un mecanismo de alarma ante incidencias de seguridad que deberá reportar a los sistemas de monitoreo y gestión alertas con los que cuente la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior."*

- 3.4.3. En relación al artículo 6 del proyecto de Ley: "Información de los servicios de transporte especial mediante el uso de plataformas tecnológicas", precisa que la información descrita en el numeral 7 del artículo 5 es de interés para fortalecer la seguridad ciudadana frente a eventos o situaciones de emergencia; debiendo contar con un mecanismo para permitir la integración e interoperabilidad de los sistemas de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio del Interior; proponiendo la siguiente modificación al citado artículo:

*"Las entidades administradoras de plataformas tecnológicas remiten en forma trimestral al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información de los operadores y usuarios que utilizaron las aplicaciones de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 5 de la presente Ley; y deberán permitir la integración de los sistemas que fortalezcan la seguridad Ciudadana de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio del Interior para tener dicha información a demanda."*

#### OPINIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

- 3.5. Por otra parte, con Informe Legal N° 31-2018-DIRGEN/SECEJE/SDIRASJUR-DIVDJP/DEPFCJEPN, de fecha 26 de enero de 2018, la Dirección de



Asesoría Jurídica de la PNP, emite la siguiente opinión: "La presente iniciativa legislativa tiene por objeto regular los servicios de plataformas tecnológicas para la contratación de servicio de transporte especial de personas – taxi y al no existir actualmente norma legal sobre esta materia, se hace necesaria una debida regulación a fin de brindar seguridad, calidad y eficiencia tanto a los operadores y usuarios durante la ejecución del servicio de transporte, y solo se puede lograr si ambos contratantes están plenamente identificados, previniendo la comisión de delitos y faltas, recomendando que la información de dicha plataforma sea compartida directamente con la Policía Nacional del Perú, en virtud a su finalidad constitucional; por lo cual concluye que el proyecto de ley no contraviene las funciones y actividades de la PNP contempladas en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú y en el Decreto Legislativo N° 1267.

### OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

- 3.6. El Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial", es una iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República Roy Ventura Ángel del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, que se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- 3.7. El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, se enmarca en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.8. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre en todo el territorio de la república; precisando que dentro de dicha regulación no se encuentra comprendido: el transporte por cable, por fajas transportadoras y por ductos. Cabe acotar que el artículo 3 de la citada norma señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; precisando que es competencia del Estado procurar la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.
- 3.9. Complementariamente a lo antes señalado, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, define al servicio de taxi como aquel servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular," que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de

<sup>1</sup> **Iniciativa Legislativa**

**Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.



control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley<sup>2</sup>; disponiendo además que los vehículos para el servicio especial de transporte público de personas en taxi deberán corresponder a la categoría M1 de la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, cumplir con las características y requisitos establecidos en dicho reglamento y las normas de carácter nacional y provincial que le resulten aplicables<sup>3</sup>.

- 3.10. Adicionalmente a lo antes indicado, el numeral 33.2 del artículo 33 del Decreto Supremo antes indicado, regula otros aspectos para la prestación del servicio de taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos: i) sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, ii) si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros; advirtiéndose que el aspecto relacionado al uso de las tecnologías (plataformas tecnológicas) para los aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial – taxi no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico.
- 3.11. Por otra parte, es preciso señalar que mediante la Ley N° 27291, se modificaron los artículos 114, 1374 del Código Civil, a fin de establecer que la manifestación de voluntad en la contratación también puede ser expresada a través de medios electrónicos; del mismo modo, con la incorporación del artículo 141-A, se dispuso que en los casos que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, esta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.
- 3.12. En tal sentido es necesario regular el uso de tecnologías aplicables a los sistemas de contratación de transporte especial de personas (taxi) que se ofertan por medio de aplicativos bajo sistema de interconexión tecnológica, a fin de poder brindar mecanismos de seguridad a los usuarios de dichos servicios, correspondiendo que los aspectos técnicos del presente proyecto de ley sean evaluados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al ser esta entidad el órgano rector en materia de transporte y comunicaciones, el cual tiene entre otras funciones: i) Diseñar, normar y ejecutar la política de promoción y desarrollo en materia de Transportes y Comunicaciones; ii) Planificar, promover y administrar la provisión y prestación de servicios públicos del Sector Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a las leyes de la materia.

#### IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. En opinión de esta Oficina General de Asesoría Jurídica, es necesario regular el uso de tecnologías aplicables a los sistemas de contratación de transporte especial de personas (taxi) que se ofertan por medio de aplicativos bajo sistema de interconexión tecnológica, a fin de poder brindar mecanismos de seguridad a los usuarios de dichos servicios, por lo cual consideramos que el proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, **ES VIABLE, SIN OBSERVACIONES.**

<sup>2</sup> Numeral 3.63.6 del artículo 3 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 20.4.4 del artículo 20 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



- 4.2. No obstante ello, se traslada a su Despacho las recomendaciones y sugerencias en relación a determinados aspectos técnicos del proyecto de ley N° 2218/2017-CR formuladas por la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través del Informe N° 000046-2017/IN, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

(RTF/CVt/jml)



**INFORME N° 232-2018-MTC/08**

**A :** ANA ISABEL DOMINGUEZ DEL AGUILA  
Secretaria General

**Asunto :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi.

**Ref. :** a) Memorándum N° 064-2018-MTC/15  
b) Memorando N° 1488-2017-MTC/26  
c) Oficio N° 736-2017-2018-CTC/CR  
(H.T. N° E-335386-2017)

**Fecha :** 17 de enero de 2018

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de informarle lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante el Oficio N° 736-2017-2018-CTC/CR, recibido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC el 21 de diciembre de 2017, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita a este Ministerio opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi, en adelante el Proyecto de Ley.
- 1.2 Con el Memorando N° 1488-2017-MTC/26, de fecha 28 de diciembre de 2017, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones hace suyo el Informe N° 514-2017-MTC/26, con el cual se pronuncia sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3 Por el Memorándum N° 064-2018-MTC/15, de fecha 11 de enero de 2018, la Dirección General de Transporte Terrestre remite su opinión sobre el Proyecto de Ley, a través del Informe N° 007-A-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad, el mismo que encuentra conforme.

**2. ANÁLISIS:**

**DEL PROYECTO DE LEY**

- 2.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto regular el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi, bajo estándares de seguridad, calidad y eficiencia.

**DEL CUMPLIMIENTO DE LA ESTRUCTURA NORMATIVA EN EL PROYECTO DE LEY**





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

2.2 El Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, en adelante el Reglamento, que es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, señala entre otros para la elaboración de anteproyectos de ley, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República, lo siguiente:

2.2.1 El artículo 2 de la Exposición de Motivos:

*"La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.*

*Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado".*

2.2.2 El artículo 3 del Análisis Costo Beneficio:

*"3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.*

*3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.*

*3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla".*

2.2.3 El artículo 4 del Análisis de Impacto de la vigencia de la norma en la Legislación Nacional:

*"El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa".*





- 2.3 De la revisión de la Exposición de Motivos se advierte que la misma no cumple con el artículo 3 del Reglamento, en tanto no se han cuantificado los impactos y efectos que tiene la propuesta normativa.

#### DE LAS OPINIONES TÉCNICAS

- 2.4 La Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones mediante el Memorando N° 1488-2017-MTC/26 hace suyo el Informe N° 514-2017-MTC/26, el mismo que indica lo siguiente:

(...)

#### II. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

##### 2.1 Artículos 1, 2 y 3 del Proyecto de Ley

(...)

*(...) las referidas plataformas tecnológicas permiten organizar el servicio de transporte para los usuarios con terceros proveedores independientes (los conductores), quienes no son empleados de la empresa dueña de la aplicación. De esa manera, se advierte que las empresas administradoras de plataformas tecnológicas no son proveedoras de servicios de taxi, sino que funcionan como agentes intermediarios entre el conductor del vehículo y el usuario que quiere trasladarse. En suma, dichas empresas son herramientas que conectan oferta y demanda.*

(...)

*Por su parte, en el Perú el servicio de transporte de personas se encuentra regulado por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento Nacional de Vehículos, el Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir. Además, el contrato entre pasajero y conductor está regulado, en lo no establecido por sus términos de servicio, por el Código Civil, encontrándose también en el ámbito de aplicación del Código de Protección y Defensa del Consumidor. A su vez, si durante la prestación del servicio hubiera un accidente o incluso alguna agresión del conductor al pasajero, resulta aplicable el Código Civil (responsabilidad civil) y el Código Penal, respectivamente.*

*A su vez, el servicio de la plataforma tecnológica para la interconexión entre operadores y usuarios está regulado por sus propios términos de servicio y, supletoriamente, por el Código Civil. Asimismo, le resulta aplicable el Código de Protección y Defensa del Consumidor y las otras normas generales antes mencionadas.*

(...)

*En atención a lo expuesto, esta Dirección General considera importante contar con un marco regulatorio claro y equilibrado que permita el desarrollo de las empresas ligadas a la economía colaborativa y que evite imponer límites innecesarios a los operadores del mercado.*

##### 2.2 Artículos 4 y 5 del Proyecto de Ley

(...)





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

*De la revisión del Proyecto de Ley y de la Exposición de Motivos no se encuentra justificación para la creación de un registro de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas, ni de los requisitos para inscribirse en dicho registro (artículo 5 del Proyecto de Ley), por lo que se sugiere evaluar la medida propuesta en el marco del test de proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional, el cual comprende los siguientes sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.*

### **2.3 Artículo 6 del Proyecto de Ley**

*El artículo 6 del Proyecto de Ley plantea que las entidades administradoras de plataformas tecnológicas deben remitir trimestralmente a este Ministerio la información de los operadores y usuarios que utilizaron las aplicaciones, de conformidad con el numeral 7) del artículo 5 del Proyecto de Ley; es decir, se propone la obligación de remitir la información referida a los operadores del servicio de transporte y la identificación de los usuarios, el trayecto, la distancia, costos, tiempo del servicio, la placa del vehículo, SOAT y licencia de conducir.*

*De esa manera, en primer lugar, corresponde evaluar si la medida propuesta consistente en obligar a las entidades administradoras de plataformas tecnológicas a remitir trimestralmente a este Ministerio la información de los operadores y usuarios, resulta adecuada para garantizar la seguridad, calidad y confiabilidad del servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas (examen de idoneidad).*

*Al respecto, de la revisión del Proyecto de Ley y de la Exposición de Motivos no se encuentra justificación para establecer dicha obligación. Asimismo, no se advierte que la obligación que se pretende imponer garantice la finalidad del Proyecto de Ley (mejorar los estándares de seguridad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio). Por tal motivo, se advierte que la propuesta normativa no supera el examen de idoneidad.*

*De otro lado, respecto del examen de necesidad, debe analizarse si existen medios alternativos al planteado en el Proyecto de Ley que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. De esa manera, se sugiere evaluar medidas alternativas menos gravosas a la propuesta para alcanzar los objetivos del Proyecto de Ley; por ejemplo, que las entidades administradoras de plataformas tecnológicas mantengan actualizada la información que facilite la identificación de los operadores y usuarios, así como aquella información que permita dilucidar una controversia en el ámbito judicial o administrativo, la cual podrá ser solicitada por las entidades correspondientes en el marco de sus funciones.*

*En esa medida, se sugiere evaluar la medida propuesta en el marco del test de proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional, toda vez que la obligación de entregar información privada al Estado para fines no justificados podría resultar desproporcionada y poner en riesgo la privacidad de los usuarios.*

### **2.4 Artículo 7 del Proyecto de Ley**

*El referido artículo plantea que el administrador y/o representante legal encargado de administrar la plataforma tecnológica, es responsable por el correcto funcionamiento del servicio y por el registro respectivo ante este*





*Ministerio, por lo que el incumplimiento del registro genera responsabilidades administrativas, civiles o penales que fueran pertinentes.*

*No obstante, de la revisión del Proyecto de Ley y de la Exposición de Motivos se evidencia que no se ha previsto una sanción por el incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro, lo cual vulnera el principio de legalidad.*

*Del mismo modo, ni el artículo bajo comentario ni la Exposición de Motivos establecen cómo se configurará las responsabilidades penales o civiles del administrador y/o representante legal encargado de administrar la plataforma tecnológica, por la omisión de inscripción en el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas.*

*En atención a lo expuesto, esta Dirección General considera que no corresponde aprobar el artículo bajo comentario.*

#### **2.5 Artículo 8 del Proyecto de Ley**

*(...)*

*De esa manera, considerando que el Proyecto de Ley establece que las plataformas tecnológicas solo podrán conectar sus usuarios con taxis debidamente autorizados, lo cual conlleva sacar del mercado a quienes prestan el servicio de transporte de manera ocasional en sus tiempos libres como estudiantes, padres de familia o jubilados; es importante que en la Exposición de Motivos se identifique si la medida afecta a todos los operadores y, de ser así, si los afecta a todos por igual. Además, debe considerarse si dichos costos pueden colocar a algunas empresas en desventaja frente a otras.*

*De otro lado, debe tomarse en consideración que este tipo de servicios se caracterizan por ser prestados directamente por agentes que pueden ser: a) particulares que ofrecen servicios de manera ocasional ("pares"), así como prestadores de servicios que actúen a título profesional ("prestadores de servicios profesionales"); b) los usuarios de dichos servicios; y c) los intermediarios que a través de una plataforma en línea conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos ("plataformas colaborativas"). Por lo tanto, debe considerarse que estos servicios suelen ser provistos por personas que no se dedican a tiempo completo al transporte de usuarios, quienes se verían afectados por el Proyecto de Ley.*

*Asimismo, pese a que los operadores no suelen contar con autorización municipal para prestar servicio de taxi, las principales entidades administradoras de plataformas tecnológicas exigen requisitos suficientes para garantizar la seguridad, calidad y eficiencia en los servicios de transporte.*

*(...)*

*En atención a lo expuesto, esta Dirección General considera que no corresponde aprobar el artículo bajo comentario.*

#### **2.6 Artículo 9 del Proyecto de Ley**





PERU

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

*Este artículo plantea que los operadores de transporte estarán sujetos a una tarifa fija mensual por concepto de instalación y uso del aplicativo que ofertan las entidades administradoras de plataformas tecnológicas.*

*Al respecto, cabe diferenciar entre tarifa fija y variable. La primera es aquella que permanece igual generalmente por un período de tiempo determinado, mientras que la segunda puede cambiar de acuerdo con las condiciones del mercado.*

*Al respecto, cabe señalar que para brindar el servicio de interconexión entre operadores y usuarios, las entidades administradoras de plataformas tecnológicas suelen cobrar una tarifa fija o variable (dependiendo de la compañía) por cada viaje realizado.*

*En esa línea, se advierte que el Proyecto de Ley restringe el ámbito de libertad contractual de los particulares.*

(...)

*En atención a lo expuesto, esta Dirección General considera que no corresponde aprobar el artículo bajo comentario.*

#### **2.7 Artículos 10 y 11 del Proyecto de Ley**

(...)

*En tal sentido, de la revisión del Proyecto de Ley y de la Exposición de Motivos no se encuentra justificación sobre los alcances de la actividad de fiscalización que realizarán las entidades involucradas (el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la municipalidad provincial, INDECOPI, INACAL y el Ministerio del Interior), ni se justifica por qué dichas entidades asumirán las funciones de fiscalización respecto de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas.*

(...)

*En atención a lo expuesto, esta Dirección General considera que no corresponde aprobar el artículo 10 del Proyecto de Ley.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*En virtud a las razones expuestas en el Apartado II del presente informe, esta Dirección General formula observaciones al Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - Taxi.*

(...)"

2.5

La Dirección General de Transporte Terrestre a través del Memorándum N° 064-2018-MTC/15 hace suyo el Informe N° 007-A-2018-MTC/15.01, de la Dirección de Regulación y Normatividad en el que señala lo siguiente:

"(...)

### **II. ANÁLISIS**





(...)

**Observaciones generales sobre el contenido del Proyecto.**

(...)

3.28 *El primer aspecto que consideramos relevante observar es que el Proyecto contempla disposiciones que inciden, por un lado, en el tratamiento legal del servicio de taxi y, de otro lado, en el funcionamiento de las denominadas "plataformas tecnológicas", que en determinadas secciones del Proyecto se denominan como "Aplicaciones" o "Apps".*

3.29 *Esto es importante pues se trata dos ámbitos que tienen distinta naturaleza.*

3.30 *Así, como hemos indicado, existe ya una regulación aplicable al servicio de taxi, que prevé varios de los aspectos mencionados en el Proyecto, por lo que se produciría la superposición o duplicación de normas.*

3.31 *En cuanto al funcionamiento u operación de softwares, programas de ordenador, aplicaciones tecnológicas o plataformas tecnológicas, que pueden ser utilizadas para intermediar en la prestación del servicio de taxi y poner en contacto al usuario del servicio de taxi y al prestador de dicho servicio, debe quedar claro que el prestador del servicio de taxi no es, necesariamente, el administrador o prestador del servicio de intermediación a través de aplicaciones o plataformas tecnológicas.*

3.32 (...) *el enfoque que debe darse a la actividad que realizan las empresas que operan plataformas tecnológicas para intermediar en la prestación del servicio de taxi, es el de considerarlas como entidades de servicios complementarios al transporte, en los términos en los que las define el literal e) del artículo 2 de la Ley General de Transporte y Tránsito:*

*"Artículo 2.- De las definiciones*

*Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:*

(...)

*e) Servicio complementario: actividad debidamente autorizada por la autoridad competente, necesaria para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre".*

3.33 *Es dentro de este marco, que las empresas que intermedian en el servicio de taxi a través de plataformas tecnológicas, deben recibir una regulación que, consideramos, no debería tener el rango de una ley sino de un reglamento de carácter nacional a ser emitido por este sector.*

3.34 *En su rol de entidades complementarias del servicio de taxi, estas empresas deberían afiliarse a prestadores del servicio de taxi que cumplan con el marco regulatorio general y local que ya existe, previsto en el RENAT y, por poner un ejemplo, en la Ordenanza N° 1684 para el caso de Lima Metropolitana.*

3.35 *Así, en el caso de la ciudad Lima, estas entidades complementarias podrían afiliarse o registrar en sus plataformas a taxistas independientes y a empresas registradas como Taxi Estación o como Taxi Remise, debidamente autorizados por la Municipalidad Metropolitana de Lima.*





**Observaciones específicas sobre el contenido del Proyecto.**

3.36 Sin perjuicio de nuestra posición en el sentido que las empresas que intermedian en el servicio de taxi a través de plataformas tecnológicas, deben recibir una regulación de nivel reglamentario a ser emitida por este sector, cumplimos con señalar nuestros comentarios sobre los aspectos que consideramos relevantes del Proyecto.

**3.37 Sobre la denominación del Servicio de Taxi:**

3.37.1 Para referirse al servicio de taxi, el Proyecto utiliza la denominación "Servicio de Transporte Especial - Taxi", en tanto que el RENAT denomina y define el servicio de la siguiente manera:

3.63.6 Servicio de Taxi: Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley.

El servicio de taxi se regula por la Ley y los Reglamentos nacionales de transporte y tránsito terrestre, así como por las normas complementarias que determine la autoridad competente.

3.37.2 En ese sentido, para mantener una sola nomenclatura en el ordenamiento legal, consideramos pertinente que el Proyecto haga mención al "Servicio de Taxi" y se remita a la definición contenida en el RENAT.

3.37.3 Cabe señalar que la definición de "servicio de Taxi" del RENAT no se ve alterada por la intermediación de plataformas tecnológicas, pues dichas plataformas sólo constituyen un medio para la contratación del servicio de taxi, conectando a los prestadores del servicio con los usuarios.

**3.38 Sobre el artículo 3 - Definición de "Entidad de Plataformas Tecnológicas":**

(...)

3.38.2 Sobre esta definición, consideramos que es incorrecto el uso del término "organismo", en la medida que el mismo no corresponde a ninguna de las clases de sujetos de derecho previstas por nuestra legislación.

(...)

3.38.4 Sin embargo, para ser estrictos, las plataformas tecnológicas no son necesarias para la contratación del servicio de taxi, sino que permiten o pueden ser usadas para dicha contratación, en tanto el servicio de taxi puede ser contratado por otros medios también.

3.38.5 Por ello, sugerimos que el texto del artículo 3 señale lo siguiente:

"La entidad administradora de plataformas tecnológicas es la persona natural o jurídica que administra, gestiona o presta servicios informáticos, mediante hardware, software y/o aplicativos por internet, a través de los cuales intermedia en la contratación del servicio de taxi, entre los prestadores del servicio de taxis y los usuarios."





**3.39 Sobre el artículo 4 - Registro de Entidad Administradoras de Plataformas Tecnológicas:**

3.39.4 El artículo 4 del Proyecto prevé la creación de un registro, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que deben inscribirse las entidades administradoras de plataformas tecnológicas, aspecto contra el cual no tenemos observación.

3.39.5 Sin embargo, el segundo párrafo de este artículo 4 dispone que la información del registro será compartida con el Ministerio del Interior y con la Municipalidad Provincial que autorizó el servicio especial de taxi para efectos de control e identificación de los operadores y usuarios.

3.39.6 Si bien entendemos que la finalidad de esta disposición es la de fiscalizar la correcta prestación del servicio de taxi y que el Ministerio del Interior garantice la seguridad de las personas intervinientes en el servicio, consideramos que debe tenerse especial cuidado en el manejo de información privada de los prestadores del servicio de taxi y de los usuarios, pues la indebida manipulación de dicha información puede generar un efecto inverso al deseado, es decir, que puede ponerse en riesgo la seguridad de las personas.

3.39.7 Así por ejemplo, el registro puede tener por objeto llevar el control de las entidades administradoras de las plataformas tecnológicas, pero no guarda coherencia que tenga la información sobre los prestadores del servicio de taxi, en tanto dicha información debe administrarla cada municipalidad provincial.

3.39.8 En cuanto a la información de los usuarios, no encontramos el sustento legal por el cual los usuarios tendrían que registrarse ante el MTC o que su información deba ser entregada al MTC o a otra autoridad.

**3.40 Sobre el artículo 5 - Requerimientos técnicos y legales:**

3.40.4 El artículo 5 del Proyecto contempla un listado de requerimientos técnicos y legales que deberán cumplir las entidades administradoras de plataformas tecnológicas, pero consideramos que estos requerimientos no obedecen a criterios de razonabilidad para su exigencia. Veamos:

- Se exige que las entidades administradoras de plataformas tecnológicas se constituyan como personas jurídicas. Sin embargo, no encontramos el fundamento por el cual una persona natural no podría operar estas plataformas.
- Se requiere también que cuenten con licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil y sede institucional, lo que presupone que deben contar con un establecimiento físico permanente. Pero este tipo de requerimiento tampoco está sustentado y resulta poco congruente solicitar un establecimiento físico a un negocio cuyo formato es, en esencia, digital o electrónico. En todo caso, si se opera en un establecimiento físico, la obligación de contar con una licencia de funcionamiento y los requisitos para su obtención ya están previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM.





- *Se requiere además que cuenten con un sitio web y con una o más aplicaciones para dispositivos móviles. Pero este requerimiento tampoco es acorde con la naturaleza ni el formato con el que se brindan los servicios de intermediación a través de software o plataformas tecnológicas, pues la operación de un sitio web no requiere de una aplicación para dispositivos móviles y viceversa. Estas características deben ser parte de la oferta de servicios de cada empresa, pero no una condición legal.*
- *El inciso 3 hace referencia a características de "independencia" y "fácil portabilidad", pero no define en qué consisten.*
- *El inciso 4 requiere que las plataformas tecnológicas sean "parametrizables", pero este término no es recogido por la Real Academia Española. El Proyecto señala que por "parametrizable" debe entenderse que las plataformas tecnológicas puedan ser adaptadas a los cambios que se hagan en la reglamentación, pero es una disposición redundante, en tanto se supone que la reglamentación es obligatoria y toda entidad administradora debe adaptar sus plataformas a las disposiciones legales aplicables.*
- *El inciso 5 hace mención a que las plataformas tecnológicas deben contar con protección de la información sensible y prevenir el acceso o divulgación no autorizados. Pero existiendo una legislación en materia de protección de datos personales, conformada por la Ley N° 29733 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, consideramos conveniente que el Proyecto se remita al tratamiento previsto en dichas normas.*
- *El inciso 6 requiere que las plataformas tecnológicas cuenten con sistemas de asistencia permanente, sistemas de quejas y de calificación de usuarios y operadores, es decir, de los prestadores del servicio de taxi. Al respecto, consideramos necesario que se haga una revisión de la regulación ya existente en el Código de Protección y Defensa del Consumidor sobre el libro de reclamaciones, pues dicha norma ya prevé que los servicios prestados por web u otros medios digitales, tengan un libro de reclamaciones virtual.*
- *Asimismo, si bien contar con un sistema de calificaciones para los prestadores del servicio de taxi y para los usuarios puede ser una herramienta útil en el servicio, consideramos que no corresponde a un requerimiento que deba exigirse legalmente, sino que cada administrador de plataformas tecnológicas debe evaluar si lo implementa o no como parte de las características de su servicio.*

### 3.41 Sobre el artículo 6 - Reporte trimestral de información

(...)

3.41.2 Sin embargo, ya hemos señalado nuestra observación con respecto a que la información de los prestadores del servicio de taxi y de los usuarios sea remitida al MTC, teniendo en cuenta el carácter personal de dicha información, pues implicarla reportar no sólo los datos de identificación de usuarios y conductores, sino también sus trayectos o rutas recorridas, información sumamente sensible que puede afectar la intimidad y la seguridad personal.

### 3.42 Sobre el artículo 7 - Responsabilidad de los administradores de plataformas tecnológicas.





3.43.3 *Por el lado de los usuarios del servicio de taxi, se prevé que deben acceder a las plataformas tecnológicas a través de equipos o dispositivos móviles adquiridos de manera lícita. Aquí reiteramos nuestra observación en el sentido que esta es una obligación ya prevista en la regulación de los servicios de telecomunicaciones.*

3.44 *Sobre el artículo 9 - Regulación de tarifas.*

(...)

3.44.2 *Sin embargo, esta disposición contravendría el marco de libre mercado previsto en la Constitución Política del Perú, en la medida que se estarían fijando condiciones de contratación en una actividad privada que no tiene la naturaleza de servicio público regulado y al cual no se le pueden imponer tarifas o métodos de cobro.*

**IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...)

4.4. *Por lo tanto, el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR - "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi", se considera CON OBSERVACIONES".*

**DE LA OPINIÓN LEGAL**

- 2.6 El artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones señala que el citado Ministerio, en adelante el MTC, es competente de manera exclusiva en las materias de Aeronáutica Civil, Infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional, Servicios de transporte de alcance nacional e internacional, Infraestructura y Servicios de comunicaciones.

El mencionado artículo dispone además que el MTC es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, conforme a sus leyes orgánicas y las leyes sectoriales, en las materias de Infraestructura de transportes de alcance regional y local, Servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre, Promoción de la infraestructura de telecomunicaciones y el planeamiento de los servicios de telecomunicaciones de alcance regional.

- 2.7 El Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR busca implementar un marco regulatorio para la actividad de entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial de taxi, a efectos de identificar las entidades administradoras de dichas plataformas, sus operadores y usuarios, así como reducir los índices de criminalidad, inseguridad y estafa electrónica.



- 2.8 Conforme a lo expuesto por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y la Dirección General de Transporte Terrestre, a través de los documentos citados en los puntos 2.5 y 2.6 del presente informe, el Proyecto de Ley presenta observaciones, entre otras, por:



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

(...)

3.42.2 Sin embargo, esta es una disposición carente del desarrollo necesario, pues las responsabilidades se generan ante el incumplimiento de una conducta específica y previendo la sanción o consecuencia respectiva para dicho cumplimiento, siendo insuficiente que se indique de manera general que se generan "responsabilidades civiles, administrativas y penales".

### 3.43 Sobre el artículo 8 - Uso de las aplicaciones.

(...)

3.43.2 Por el lado de los prestadores del servicio de taxi, se detallan obligaciones que ya existen en virtud a otras disposiciones legales y otras que no guardan congruencia con la naturaleza del servicio de taxi. Veamos:

- Se requiere contar con la autorización de la municipalidad respectiva: Como ya hemos señalado, esta es una obligación que ya prevé el RENAT.
- Se requiere contar con dispositivos móviles obtenidos de manera lícita: Esto es una obligación general, es decir, se entiende que toda persona debe obtener sus bienes de manera lícita, pero además, entendemos que es una obligación específica en la regulación de los servicios de telecomunicaciones.
- Se requiere contar con licencia de conducir de categoría A II a: Esta es una obligación ya prevista en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. Si se persiste en mantener esta indicación, entonces también debería incluirse la obligación de que los vehículos en los que se preste el servicio, cumplan con las características técnicas que exige el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Reglamento Nacional de Vehículos.
- Se requiere el certificado de antecedentes penales: Sin embargo, este es un requisito que no guarda relación con la prestación del servicio de taxi. Por ejemplo, la Ordenanza N° 1684 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no requiere este documento para otorgar la autorización para prestar el servicio de taxi. Así, se generaría una distorsión en el tratamiento del servicio de taxi en función a si dicho servicio se contrata de manera "tradicional" o si se contrata a través de una plataforma tecnológica. Consideramos que la verificación de los antecedentes penales y otros datos de los conductores puede ser una característica de calidad o seguridad ofrecida por las empresas prestadoras de los servicios, pero no una condición legal. De ser el caso, debería implementarse como una condición legal general para todas las modalidades del servicio de taxi y no solo para los servicios que se contratan a través de plataformas tecnológicas, de forma tal que la regulación sea unívoca.
- Se requiere no haber sido condenado por delitos de violación, homicidio, hurto, feminicidio o cualquier delito de violencia contra la mujer: Este requisito se superpone con el anterior, pero además, se trata de un requisito que no prevé un sustento, es decir, no se desarrolla porque sólo constituyen impedimentos para prestar el servicio los delitos detallados en el artículo 8 y no otros delitos que pueden ser tanto o más graves. Y al igual que con el requisito anterior, se estaría creando una distorsión en los tratamientos del servicio de taxi prestado a través de plataformas tecnológicas versus las modalidades "tradicionales" de taxi, para las cuales no se prevé este impedimento.





- El proyecto de Ley regula no solo el funcionamiento de las plataformas tecnológicas sino también del servicio de taxis, el cual ya cuenta con normativa que en algunos casos se contrapone a la propuesta.
- La actividad que realizan las empresas que operan plataformas tecnológicas para contactar un servicio de taxi se debe considerar como entidades de servicios complementarias al transporte conforme se define en el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, por lo que su regulación corresponde aprobarse a través de un reglamento de carácter nacional y no en una norma con rango de ley.
- Se recomienda evaluar el proyecto normativo en el marco del pronunciamiento desarrollado por el Tribunal Constitucional sobre el test de proporcionalidad y el derecho a la libre contratación, a efectos de contar con una normativa que permita el desarrollo de las empresas ligadas a la economía colaborativa y que no imponga límites innecesarios a los operadores del mercado.

En consecuencia, se observa el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi.

### 3. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, corresponde observar el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi.

Atentamente,

**María Inés Cornejo Gutiérrez**  
Abogada

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita

.....  
**ROSARIO TORRES BENAVIDES**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

Lima,

OFICIO N° -2018-MTC/01

Señor  
**ROY VENTURA ÁNGEL**  
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones  
Congreso de la República  
Presente.-

**Asunto :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi.

**Ref. :** Oficio N° 736-2017-2018-CTC/CR (H.T. N° E-335386-2017)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi.

Sobre el particular, se adjunta para su conocimiento y fines, las fotocopias del Memorando N° 1488-2017-MTC/26, de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones que contiene el Informe N° 514-2017-MTC/26; del Memorandum N° 064-2018-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre que contiene el Informe N° 007-A-2018-MTC/15.01; y, del Informe N° 232-2018-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, con los que se emite opinión en relación al citado Proyecto de Ley.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,





Indecopi

2017 DEC 21 AM 9:45

RECIBIDO

Lima, 18 de diciembre de 2017

OFICIO N° 739 - 2017 - 2018-CTC/CR

Señor  
IVO GAGLIUFFI PIERCECHI  
Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ)  
Avenida de la Prosa N° 104  
San Borja-Lima

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y así mismo comunicarle que se ha recibido en la Comisión de Transportes y Comunicaciones el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi" que adjunto al presente, solicitando a su despacho tenga a bien emitir opinión al respecto.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi distinguida consideración y deferente estima.

Atentamente,



ROY VENTURA ÁNGEL  
Presidente  
Comisión de Transportes y Comunicaciones  
Congreso de la República



28 DIC. 2017  
5:20 PM

RVA/zb

Proyecto de Ley N° 2218/2017 - CR

Ley que regula el servicio de las entidades  
Administradoras de plataformas tecnológicas  
Que ofertan aplicativos de interconexión para  
La contratación del servicio de transporte  
Especial - taxi.



PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe, **ROY VENTURA ÁNGEL**, integrante de la Bancada **FUERZA POPULAR**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa conferidos por el Art. 107 de la Constitución Política del Perú y el Art. 22 inciso c) del Reglamento del Congreso de la República; y de conformidad del Art. 75° y 76° de la precitada norma, propone el siguiente:

**LEY QUE REGULA EL SERVICIO DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE OFERTAN APLICATIVOS DE INTERCONEXIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL - TAXI.**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY.**

La presente Ley tiene como objeto regular el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, bajo estándares de seguridad, calidad y eficiencia.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para el ser servicio de transporte especial, taxi.

**ARTÍCULO 3°. ENTIDAD DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.**

Se entiende como entidad administradora de plataformas tecnológicas, aquel organismo que administre, gestione o presta servicios informáticos, mediante hardware, software y/o aplicativos por internet de interconexión necesarios para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, entre operadores y usuarios.

**ARTÍCULO 4°. REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.**

Las entidades administradoras de plataforma tecnológicas que establece el artículo 3° deberán registrarse ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según procedimiento que regule el reglamento de la presente ley. En tal sentido; se crea el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas.





09  
06

La información que obre en el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones será compartida con el Ministerio de Interior y con la Municipalidad Provincial que autorizo el servicio especial de taxi para efectos de control y de identificación de los operadores y usuarios.

**ARTÍCULO 5º REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y LEGALES QUE DEBEN CUMPLIR LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.**

Las entidades administradoras de plataformas tecnológicas para efectos de registro ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con personería jurídica de derecho privado, con registro único de contribuyente, licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil y con sede institucional dentro del territorio nacional.
2. Contar con un sitio web de fácil acceso, con una o más aplicaciones móviles APPS – ofertadas mediante uso de internet, en idioma español, sin perjuicio de poder utilizar otros idiomas.
3. La plataforma tecnológica debe ser de carácter independiente y de fácil portabilidad, permitiendo el registro de información sobre la prestación del servicio en condiciones técnicas y operativas óptimas.
4. La plataforma tecnológica debe ser parametrizable, de tal manera que cualquier cambio de reglamentación pueda ser atendida mediante su inmediata configuración.
5. Debe garantizar la protección de información sensible, contra e acceso y divulgación de información no autorizada, contando además con herramientas y procedimientos para asegurar que la información se mantenga inalterable y con consistencia de datos.
6. Contar con asistencia permanente, técnica en línea, y manuales de usuario digital para los operadores y usuarios del servicio, permitiendo efectuar quejas, y calificar a la vez el comportamiento de los operadores y de los usuarios del servicio.
7. Permitir el registro de los operadores del servicio de transporte especial, taxi, y la identificación de los usuarios, así como visualizar el trayecto, distancia, costo y tiempo del servicio especial ofertado, la placa de identificación vehicular de la unidad móvil asignada, SOAT y licencia de conducir del conductor - operador responsable para la ejecución del servicio.
8. Deberá cumplir con otros requisitos técnicos que establezca el reglamento.





05

#### **ARTÍCULO 6°. INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.**

Las entidades administradoras de plataformas tecnológicas remiten en forma trimestral al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información de los operadores y usuarios que utilizaron las aplicaciones de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 5° de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 7° RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA.**

El administrador y/o representante legal encargado de la administración de la plataforma tecnológica, es responsable por el correcto funcionamiento del servicio, que regula el artículo 3°, así como de efectuar su respectivo registro ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para poder operar comercialmente en el país. La omisión de registro genera responsabilidades administrativas, civiles o penales que fueran pertinentes.

#### **ARTÍCULO 8°. USO DE LAS APLICACIONES – APPS – DE INTERCONEXIÓN INFORMÁTICA, INTERNET, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL, TAXI.**

Los operadores y usuarios de las aplicaciones – APPS – de interconexión informática, internet, necesarios para la celebración de contrato de transporte especial, taxi, deberán:

Operadores.- Los operadores, conductores, que utilicen aplicativos – APPS – de interconexión informática, internet, necesarios para la celebración de contrato de transporte especial, taxi, deberán contar:

- a) Con autorización vigente para la prestación del servicio especial, taxi, expedido por la municipalidad provincial correspondiente.
- b) Contar con dispositivos móviles obtenidos de manera lícita y debidamente registrada su titularidad ante la empresa operadora de telefonía celular correspondiente.
- c) Tener licencia de conducir, clase y categoría: All a.
- d) Certificado de Antecedentes Penales.
- e) No haber sido condenado por delitos de violación, homicidio, hurto, feminicidio o cualquier delito de violencia contra la mujer

De los usuarios.- Los ciudadanos que utilizan los aplicativos denominados APPS, de interconexión informática, internet, para la contratación de servicios de transporte especial, taxi, deberán efectuarlo mediante el empleo de dispositivos móviles o tecnológicos adquiridos en forma lícita y debidamente registrados ante la empresa operadora de telefonía celular correspondiente, el cual permita su plena identificación y titularidad.

#### **ARTÍCULO 9°. COBRO POR EL USO DE LOS APLICATIVOS QUE ADMINISTRAN LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.**

Los operadores de transporte especial, taxi, estarán sujetos a una tarifa fija mensual por concepto de la instalación y uso del aplicativo – APPS – que ofertan



08  
04

las entidades administradores de plataformas tecnológicas necesarias para la contratación del servicio de traslado de los usuarios. El reglamento regula las condiciones y usos de los aplicativos.

**ARTÍCULO 10° FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS MEDIANTE USO DE APLICATIVOS QUE OFRECEN LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.**

Son competentes para fiscalizar las entidades que administran plataformas tecnológicas y el servicio de transporte especial, taxi, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Municipalidad Provincial, el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y el Ministerio del Interior, según funciones y competencias establecidas en el reglamento de la Ley.

**ARTÍCULO 11°. REGLAMENTACIÓN**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la presente ley en el plazo de 60 días calendario desde su entrada en vigencia.

Lima 30 de noviembre de 2017



ROY E. VENTURA ÁNGEL  
Congresista de la República

*E. Bustos*  
E. Bustos

*CITOSIAC*  
CITOSIAC

*Lizy Santos*  
Lizy Santos

*AVILA*  
AVILA

*[Signature]*

Daniel Salaverry Villa  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

*[Signature]*  
[Signature]

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, en consecuencia, toda autoridad pública y ciudadana está en la obligación de coadyuvar con el establecimiento de medidas de protección, por intermedio de la actividad regulatoria que contribuyan a salvaguardar la vida, la integridad y bienestar de la persona humana dentro de un estado de derecho, que respete el derecho de empresa y trabajo, de libre asociación y desarrollo tecnológico, promoviendo el comercio, la industria, así como también de desarrollo económico y tecnológico, facilitando las comunicaciones y la identificación de los operadores y administradores de los medios informáticos, internet, GPS, entre otros.

Acorde con el Artículo 59°, Artículo 61° y Artículo 65° de la Constitución Política del Perú, el Estado estimula la creación de riqueza y combate toda práctica monopólica o abuso de posición de dominio que genere distorsión en el mercado o que ponga en riesgo la libertad de trabajo, industria y la libre competencia, a efectos de defender los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios informáticos y de transporte garantizando su idoneidad y calidad.

De conformidad con el Artículo 3° de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objeto de la acción Estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, a la protección del medio ambiente y de la comunidad en su conjunto, en tal sentido; el Estado, por intermedio de sus poderes públicos tiene el deber de regular y reglamentar los servicios de transporte y el uso de tecnologías aplicables a los sistemas de contratación de transporte especial de personas – taxi – que se ofertan por intermedio de aplicativos – APPS – bajo sistema de interconexión – internet – administrado por entidades administradoras de plataformas tecnológicas.

Atendiendo a la Ley N°27291, que modifica los artículos: 141° y 1374° del Código Civil, referente a la utilización de medios electrónicos como mecanismo idóneo de manifestación de voluntad para efectos de contratación electrónica, en perfecta concordancia con el Artículo 1° y Artículo 2° de la Ley N° 29904, se establece que el Estado dentro de la obligación de impulsar el desarrollo tecnológico debe regular los servicios electrónicos y aplicaciones ofertados mediante el uso de internet, a efectos de facilitar la inclusión social, el desarrollo

socioeconómico sostenible, la competitividad y el libre ejercicio de los derechos de educación, salud, trabajo, empresa, comercio e industria. En tal sentido, la actividades de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos - APPS - mediante el uso Internet y dispositivos móviles para efectos de contratación de servicios especial, taxi, debe ser reguladas atendiendo al interés de los usuarios y a la utilización de nuevas tecnologías en el transporte terrestre.

De conformidad con los artículos: Art.18°, Art.19° y Art.24° del Código de Protección y defensa del Consumidor, Ley N°29571, los proveedores, en entre las cuales se encuentran las entidades que administran plataformas tecnológicas responden por la calidad de los servicios ofrecidos a los operadores y usuarios, así como también tienen el deber de garantizar mediante la implementación de una plataforma la atención de los reclamos, el cual posibilite una acción correctiva oportuna del bien o servicio ofertado.

Que, la comisión de Protección al Consumidor N°2, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP - sede central - mediante Resolución Final N°1050 -- 2016/CC2, Resuelve, con respecto al caso de una denuncia presentada por una ciudadana en contra de la Empresa EASY Taxi Perú S.A.C., con referencia al servicio presentada por una entidad operadora de una plataforma tecnológica para el servicio de transporte privado, declarar fundada la Denuncia, por la inminente transgresión por parte de la empresa denunciada de los artículos 18° y 19° de la Ley N°29571, Código de Protección y defensa del Consumidor, sancionándola a la vez con el pago de UNA (1) Unidad Impositiva Tributaria e inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOP.

Que, en base a los antecedentes precedentes sobre el uso de aplicativos de interconexión, debemos señalar que la legislación actual no contempla de manera especial ninguna regulación de servicios de plataformas tecnológicas para la contratación del servicio de transporte especial, Taxi, para el traslado de personas, en unidades móviles de clase y categoría M1, D.S.N°058 - 2003 - MTC y D.S. N°017 - 2009 - MTC. En tal sentido, atendiendo a las funciones y competencias de los representantes del Poder Legislativo, contempladas en los artículos: 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, urge la necesidad de una debida regulación, la cual coadyuve a dinamizar la economía bajo estándares de seguridad, confiabilidad, calidad y seguridad en el servicio, procurando que las entidades administradoras de plataformas tecnológicas, operadores y usuarios del servicio de taxi estén plenamente identificado reduciendo las externalidades negativas y los riesgos asociados a la conducción y al servicio de transporte especial de personas, taxi, en fiel cumplimiento del Artículo 1° y Artículo 59° de la Constitución Política del Perú, cual establece como un derecho fundamental la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad, en una sociedad de derecho, en la que el Estado estimule la creación de riqueza y garantice la libertad de trabajo y empresa, sin que los intereses privados y libertades de empresa sean lesivos a la moral, a la salud, a la integridad de la persona, ni que ponga en riesgo la seguridad pública, en una nación libre del monopolio comercial y que cautele y/o defienda los intereses de los consumidores y usuarios, de conformidad con el

Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°29571, Código de Protección y defensa del Consumidor.

De igual forma, desde el punto de vista objetivo, en el momento actual en las principales ciudades del país se viene extendiendo el uso del servicio de taxi por aplicativos, y al no estar regulados difícilmente se puede extender el sustento de apoyo en caso de algún accidente o suceso de inseguridad, como ya ha venido sucediendo en diferentes lugares y con diferentes empresas.

Según publicaciones, existen más de 7 aplicaciones de taxi. En un informe del 2016, se registra que, las app de taxis en Lima, mueven unos S/240 millones anuales, realizando al menos un millón de viajes cada mes. Esto quiere decir que captarían el 10% de los viajes pagados en la capital.

Sin embargo, en la actualidad carecen de una regulación que no solo proteja a los usuarios, sino a los propios conductores y a los operadores de las APP.

### **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto de ley no irroga ningún gasto al Estado, por cuanto se regula la actividad de entidades administradora de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, por parte de los operadores y usuarios. En tal sentido, con la dación y aprobación del presente proyecto de Ley también se lograra la plena identificación de los administradores, operadores y usuarios del servicio de a efectos de reducir los Indices de criminalidad, inseguridad y estafa electrónica.

### **EFFECTOS DE LA NORMA PROPUESTA.**

El presente proyecto de ley no implica derogatoria ni modificatoria alguna de la normatividad vigente, teniendo un efecto primordial en la legislación nacional ya que con la aprobación de la presente iniciativa de Ley se formalizara el servicio de aplicativos – APPS – de interconexión necesarios para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, ofertados por las entidades administradoras de plataformas tecnológicas – mediante medios electrónicos, internet. En tal sentido, el presente proyecto de ley no contraviene la Constitución Política del Perú, 1993, complementando el mismo la legislación nacional vigente en materia de comunicaciones y transporte, de conformidad con el objeto de la acción Estatal, contenido en el Artículo 3° de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
SEDE PALACIO

01 JUN. 2018

HORA: 2018-0014057

RECIBIDO EN LA FECHA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Presidencia  
anexo 1101

CARTA N° 467 -2018/PRE-INDECOPI

Lima, 31 de mayo de 2018

Señor  
Ramón Alberto Huapaya Raygada  
Secretario General  
Presidencia del Consejo de Ministros  
Jr. Carabaya s/n  
Lima.-

Referencia: Oficio N° 0739-2017-2018-CTC/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial -taxi".

Al respecto, sírvase encontrar adjunto a la presente, el Informe N° 081-2018/DPC-INDECOPI, emitido de manera conjunta por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las Secretarías Técnicas de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 2 y N° 3 y la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de consideración.

Atentamente,

Ivo Gagliuffi Pierdachi  
Presidente del Consejo Directivo



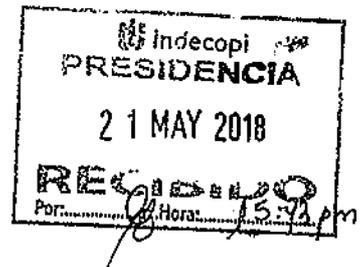
LC  
Adjunto: Informe N° 081-2018/DPC-INDECOPI  
Oficio N° 0739-2017-2018-CTC/CR



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP



**INFORME N° 081-2018/DPC-INDECOP**

A : Ivo Gagliuffi Piercechi  
 Presidente del Consejo Directivo

DE : Wendy Ledesma Orbegozo  
 Directora  
 Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Edwin Aldana Ramos  
 Secretario Técnico  
 Comisión de Protección al Consumidor N° 2

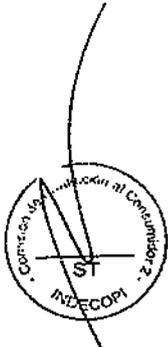
Johana Gutiérrez Bernedo  
 Secretaria Técnica (e)  
 Comisión de Protección al Consumidor N° 3

Abelardo Aramayo Baella  
 Secretario Técnico  
 Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi"

REFERENCIA : Oficio N° 0739-2017-2018-CTC/CR

FECHA : 15 de mayo de 2018



**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Oficio N° 0739-2017-2018-CTC/CR, el señor Roy Ventura Ángel, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR, "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, emitir un Informe Técnico al respecto.

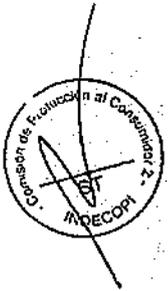
**II. ANÁLISIS**

**II.1 Consideraciones previas:**

- Sobre las competencias de Indecopi:
- La Constitución Política del Perú establece que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado estimula la creación de



riqueza y garantiza las libertades de trabajo y de empresa, comercio e industria. Cabe precisar que el ejercicio de las mismas no debe ser lesivo a la moral, a la salud, ni a la seguridad pública. Asimismo, la Constitución prescribe que el Estado reconoce el pluralismo económico y que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.



4. En ese marco, y atendiendo a que los procesos competitivos entre privados pueden repercutir negativamente en los destinatarios finales de los bienes o servicios que aquellos brindan en el mercado, la Constitución establece que el Estado también defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, velando por la salud y la seguridad de la población.

5. Sobre la base de lo indicado, la protección del consumidor se estructura como un elemento de nuestro sistema constitucional económico que permite proteger al sujeto vulnerable en una relación de consumo frente a aquellas situaciones en las que, a causa de las condiciones normales de competencia, pueda resultar afectado.



6. En ese sentido, la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), establece que los alcances de las normas de protección al consumidor resultan aplicables a aquellos consumidores que se encuentren directa o indirectamente expuestos a una relación de consumo. Dicha relación es aquella en la que una persona natural o jurídica adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final un bien o producto (consumidor) de otra persona natural o jurídica que de manera habitual lo fabrique, elabore, manipule, acondicione, mezcle, envase, almacene, prepare, expendo o suministre (proveedor), a cambio de una contraprestación económica.

7. Para cumplir con el mandato constitucional, el Código designa al Indecopi como autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, así como para imponer las sanciones o medidas correctivas que correspondan, a menos que dicha competencia haya sido asignada a otro organismo mediante norma con rango de ley<sup>1</sup>.



8. En ese sentido, teniendo en consideración las competencias asignadas al Indecopi, así como la materia regulada por el Proyecto de Ley, de aprobarse la propuesta normativa del Indecopi resultaría competente para resolver los conflictos de consumo suscitados entre las empresas administradoras de plataformas tecnológicas que intermedian en el servicio de transporte especial y los consumidores de este servicio, por lo que, se encuentra facultado para emitir opinión técnica respecto de su viabilidad.



**Sobre el servicio de taxi en nuestro país:**

9. Según lo establecido en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre (en adelante, el Reglamento)<sup>2</sup>, el servicio de transporte especial de personas es una modalidad del

<sup>1</sup> Ley N° 29751.- Código de Protección y Defensa del Consumidor  
Artículo 105.- Autoridad competente  
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, publicado en el diario oficial el Peruano el 21 de abril de 2009.

servicio de transporte público prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. La autorización que habilita la prestación de este servicio, se otorga a los transportistas en el ámbito nacional, regional y provincial bajo alguna de las modalidades reguladas, dentro de las cuales se encuentra el servicio de taxi.



10. El servicio de taxi es un servicio público que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley<sup>3</sup>.

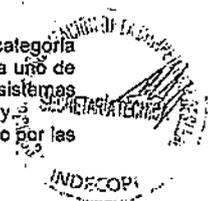
11. La regulación de este servicio público permite a los usuarios exigir el cumplimiento de determinados derechos<sup>4</sup>, tales como ser transportados en vehículos habilitados que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular y cuenten con una póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o CAT vigente y adecuada al tipo de servicio prestado, que los conductores estén registrados y hayan sido debidamente capacitados o que el vehículo utilizado esté implementado con distintivos externos y de seguridad, entre otros requerimientos.



12. Además de lo indicado, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre otorga a las municipales provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, competencias normativas, de gestión y fiscalización para regular el servicio de taxi<sup>5</sup>. En ese sentido, además de las autoridades de competencia nacional, este servicio viene siendo regulado por los gobiernos regionales y locales que, a través de ordenanzas municipales emitidas atendiendo a las características propias de cada

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.- Reglamento Nacional de Transporte Terrestre  
Artículo 3.- Definiciones

3.63.6 Servicio de Taxi: Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular,<sup>7</sup> que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley.<sup>8</sup> El servicio de taxi se regula por la Ley y los Reglamentos nacionales de transporte y tránsito terrestre, así como por las normas complementarias que determine la autoridad competente.



<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte:  
Artículo 76.- Derecho de los usuarios

76.2 El usuario del servicio de transporte terrestre de personas y/o mixto tiene los siguientes derechos:  
76.2.1 A ser transportado en vehículos habilitados, que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular y cuenten con una póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ó CAT vigente, cuando corresponda, y las demás que exija el presente Reglamento, conducidos por conductores habilitados.  
76.2.10 A exigir al transportista de ámbito nacional, regional y provincial el respeto de la capacidad máxima de transporte de personas previsto por el fabricante, según la categoría del vehículo.  
76.2.11 A exigir al transportista el cumplimiento de los horarios, condiciones, comodidades y prestaciones ofrecidas de acuerdo a la modalidad del servicio.  
76.2.13 A exigir en el servicio de taxi el cumplimiento del servicio contratado y el respeto a la tarifa fijada, el respeto y cumplimiento de la normatividad de tránsito y la que regule la actividad y el adecuado comportamiento del conductor.



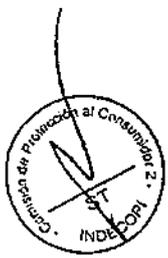
<sup>5</sup> Ley N° 27181. Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre  
Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

- a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
- b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos derivan, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.
- c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.

localidad, establecen disposiciones normativas orientadas a garantizar la seguridad de los usuarios y la calidad del servicio.



- 13. A manera de ejemplo, la Municipalidad Metropolitana de Lima – a través de la Ordenanza Municipal N° 1684 – ha establecido requisitos vinculados a las características del vehículo utilizado en la prestación del servicio de taxi. Según esta disposición normativa, los vehículos deben corresponder a la categoría M1 de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos<sup>6</sup>, deben contar con una antigüedad máxima de 15 años, un peso mínimo de 1000 kg y un tamaño mínimo de motor de 1250cc, entre otros requisitos<sup>7</sup>.

- 14. Como se advierte del detalle precedente, a pesar de tratarse de una actividad comercial y/o lucrativa desarrollada por privados, el servicio de taxi es objeto de regulación abundante en nuestro país, en tanto el Estado Peruano antepone el interés de la comunidad al beneficio económico de las personas o empresas que se dedican a esta actividad comercial. La regulación de este sector encuentra su justificación en la tutela de derechos fundamentales distintos y de mayor jerarquía que el derecho a la libertad de empresa, dentro de ellos el derecho a la seguridad personal y el orden público. Sin embargo, dicha intervención estatal vía regulación debe ser razonable, cuidando de no desincentivar innecesariamente la libre iniciativa privada y nuevos modelos de negocio que brinden mayores y mejores alternativas a los consumidores y posibilidades de surgimiento económico a pequeños y medianos empresarios.



**Sobre las empresas administradoras de plataformas tecnológicas:**

- 15. De la revisión integral del Proyecto de Ley, se advierte que el legislador distingue -aunque no expresamente- hasta tres agentes en la prestación del servicio de transporte de taxi contratado a través de una plataforma tecnológica: (i) los prestadores del servicio o taxistas; (ii) los usuarios del servicio o consumidores; y, (iii) los intermediarios y/o administradores que, a través de una plataforma tecnológica, conectan a los prestadores y usuarios, y facilitan las transacciones entre ellos<sup>8</sup>.
- 16. De manera específica, con relación a las plataformas tecnológicas, experiencias extranjeras aseguran que el uso de las mismas basadas en la intermediación en la oferta y la demanda en relaciones surgidas entre usuarios y prestadores de servicios, conseguido dinamizar diversos mercados, beneficiando a los intervinientes conectándolos de forma fácil y masiva. En Europa, por ejemplo, se estimó que en 2015 los ingresos brutos de plataformas en la Unión Europea ascendieron a 28 000 millones de euros, siendo que los ingresos de la Unión Europea en cinco sectores claves casi se duplicaron en comparación con el año anterior<sup>9</sup>.



<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

<sup>7</sup> Ordenanza Municipal N° 1684-2013 que regula la prestación del servicio de taxi en Lima Metropolitana.

<sup>8</sup> Las plataformas tecnológicas o digitales constituyen servicios intermediarios de la sociedad de la información, facilitando el contacto entre los ofertantes y demandantes de bienes y servicios. Además de los servicios de alojamiento de datos, las plataformas tecnológicas o digitales puede ofrecer actividades auxiliares o conexas, dichas actividades pueden incluir medios de evaluación o calificación, modalidades de pago, verificación de la identidad, entre otros.

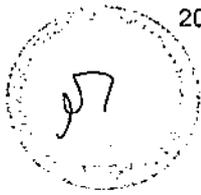
<sup>9</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones; "Una Agenda Europea para la economía colaborativa". Bruselas, 02 de junio de 2016.

17. En ese sentido, en la medida que nuestro país no es ajeno a la realidad antes descrita y el mercado peruano de plataformas tecnológicas está experimentando un crecimiento importante, consideramos adecuado que, atendiendo a las características específicas de este modelo de negocio, se establezcan reglas que regulen las condiciones en las cuales se presta el servicio de intermediación, de modo tal que se garantice el respeto de los derechos de los consumidores de este servicio.



18. Además, consideramos que -en el marco de una relación de consumo- resulta beneficioso que el legislador identifique a todos los agentes que participan en una transacción comercial regulada; con ello, un usuario de transportes estará en la capacidad de diferenciar qué servicios contrata con cada uno de los intervinientes y podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones y derechos que le asisten respecto de cada uno de ellos.

19. En ese sentido, consideramos que la propuesta normativa resultaría beneficiosa para el consumidor, en tanto permite definir la naturaleza del servicio de intermediación prestado a través de plataformas tecnológicas, estableciendo además los requisitos técnicos y legales aplicables a las empresas administradoras de las plataformas.



20. Además, la propuesta normativa permitiría a los consumidores diferenciar claramente a los proveedores con los cuales contrata cuando hace uso de una plataforma tecnológica, así como las obligaciones de cada uno de ellos; más aún si consideramos que un usuario de este tipo de servicios entabla dos relaciones de consumo distintas: (i) una con el administrador de la plataforma tecnológica, por la prestación del servicio de intermediación de la información; y, (ii) otra con el conductor o empresa de taxi, por la prestación del servicio de taxi.

## II.2 Sobre el Proyecto de Ley:

### - Sobre el objeto y ámbito de aplicación de la Ley:

21. El artículo 1 de la propuesta normativa establece el objeto del Proyecto de Ley:

#### *"Artículo 1. Objeto de la ley*

*La presente ley tiene como objeto regular el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, bajo estándares de seguridad, calidad y eficiencia".*

*(subrayado agregado)*



22. Como se advierte, el Proyecto de Ley tiene por objeto desarrollar el marco normativo aplicable a las entidades o empresas administradoras de plataformas tecnológicas, es decir aquellas dedicadas al servicio de intermediación de la información, servicio hasta el momento no regulado en nuestro país; para lo cual, establece una serie de requisitos y responsabilidades aplicables a este tipo de proveedores.

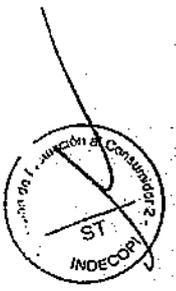
22. Así, la propuesta normativa tiene por finalidad garantizar que la protección otorgada por el Estado a los usuarios del servicio de taxi convencional, alcance a los usuarios que contratan este mismo servicio a través de aplicativos móviles o páginas web, estableciendo para las entidades administradoras de plataformas tecnológicas determinados deberes en beneficio de los consumidores de sus servicios.

- 23. Con relación al ámbito de aplicación del Proyecto de Ley, la propuesta normativa establece lo siguiente:

**"Artículo 2. Ámbito de aplicación**

*Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para el servicio de transporte especial, taxi".*

*(subrayado agregado)*



- 24. Según el artículo antes citado, el ámbito de aplicación de la norma alcanza a todo el territorio nacional y obliga a todas las entidades o empresas encargadas de la administración de plataformas tecnológicas de taxi.

- 25. Además, si bien la propuesta normativa crea un registro nacional de entidades administradoras de plataformas tecnológicas administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según la redacción del artículo 2 del Proyecto de Ley, las disposiciones normativas propuestas resultan aplicables incluso a las empresas que no se encuentren registradas, siendo condición suficiente para la aplicación de la norma, que las mismas oferten este servicio en el mercado.



- 26. En ese sentido, consideramos que la propuesta normativa resulta beneficiosa para los consumidores, en tanto tiene por objeto establecer reglas claras para un mercado de servicios que, a pesar de estar estrechamente vinculado al servicio público de taxi, no ha sido regulado hasta el momento. Al mismo tiempo, permite al consumidor diferenciar las obligaciones asignadas a cada uno de los actores involucrados en las relaciones de consumo de las que forma parte (una con el administrador de la plataforma y otra con el prestador del servicio de taxi), permitiéndole ejercer adecuadamente sus derechos.

- 27. Del mismo modo, establecer un marco legal que regule de forma exclusiva la prestación del servicio de intermediación tecnológica, permite que las garantías vinculadas al deber de idoneidad y reconocidas por el Código (dentro de las cuales se encuentra la garantía legal) se amplíen en beneficio de los usuarios de este servicio, creando así un marco de protección al consumidor más efectivo.



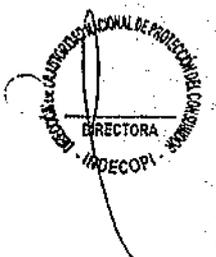
**Sobre el Registro Nacional:**

- 28. El artículo 4 del Proyecto de Ley crea el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas:

**"Artículo 4.- Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas.**

*Las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que establece el artículo 3° deberán registrarse ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, según procedimiento que regule el reglamento de la presente Ley. En tal sentido, se crea el registro nacional de entidades administradoras de plataformas tecnológicas.*

*La información que obra en el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas, a cargo del Ministerio del*



*Interior y con la Municipalidad Provincial que autorizó el servicio especial de taxi para efectos de control y de identificación de los operadores y usuarios"*



29. El Proyecto de Ley crea un registro nacional de entidades administradoras de plataformas tecnológicas y establece la obligación del proveedor de registrarse ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Además, según la propuesta normativa, la información que obre en el registro deberá compartirse con el Ministerio del Interior y la Municipalidad Provincial correspondiente, para coadyuvar a su labor de fiscalización.

30. Al respecto, consideramos que crear un registro que contenga un listado de todos los proveedores que administren plataformas tecnológicas podría constituir un instrumento beneficioso para los consumidores, en tanto les permitiría ejercer su derecho reconocido en el Código a recibir información relevante para adoptar una decisión adecuada de consumo, así como efectuar un mejor uso del servicio<sup>10</sup>.



31. Además, mantener un registro de los proveedores que administren una plataforma tecnológica o similar, esto es, aquellos que desarrollan sus actividades de forma masiva y virtual, sin la presencia física de un proveedor, permitiría a la administración pública realizar su labor de fiscalización de forma más eficiente. Para contribuir con este fin, la información contenida en el registro debe proporcionar a las instituciones del Estado, todas las herramientas necesarias que les permitan monitorear el nivel de cumplimiento de las obligaciones atribuibles a estos proveedores, tanto aquellas relacionadas a la protección de los derechos de los consumidores, como otras obligaciones que se encuentren vinculadas a su actividad comercial.

- **Sobre los requisitos técnicos y legales:**

32. El artículo 5 del Proyecto de Ley establece los requerimientos técnicos y legales que deben cumplir las entidades administradoras de plataformas tecnológicas:

***"Artículo 5.- Requerimientos técnicos y legales que deben cumplir las entidades administradoras de plataformas tecnológicas.***

*Las entidades administradoras de plataformas tecnológicas para efecto de registro ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

6.- *Contar con asistencia permanente, técnica en línea, y manuales de usuarios digitales para los operadores y usuarios, permitiendo efectuar quejas, y calificar a la vez el comportamiento de los operadores y de los usuarios del servicio".*

33. Con relación a las obligaciones establecidas en el inciso 6, relativas a la asistencia técnica, manuales del usuario, presentación de quejas y calificaciones en línea, que los proveedores del servicio de intermediación deben habilitar en beneficio de los usuarios de

<sup>10</sup> D.S. N° 017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte  
Artículo 41°.- Condiciones generales de operación del transportista.

El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones.

41.1 En cuanto al servicio:

(...)

41.1.8 Poner a disposición del usuario la información relevante en relación a los servicios que presta, tales como horarios y modalidades autorizadas, tarifas al público, fletes etc. En sus oficinas, en los puntos de venta de pasajes, en los terminales terrestres, estaciones de ruta y en su página Web de ser el caso.

las plataformas informáticas, consideramos adecuada su implementación en tanto tiene por objetivo atender las apreciaciones, malestares y necesidades de los usuarios, optimizando los niveles de servicio. Sin embargo, creemos que resulta importante incluir de forma expresa la obligación del proveedor de implementar un mecanismo que permita la atención de reclamos.

34. Adicionalmente, consideramos que se debería señalar la obligación de los administradores de las plataformas tecnológicas de colocar un Libro de Reclamaciones virtual, y el aviso correspondiente, en cada portal virtual (sea página web o aplicación móvil, entre otros), que permita la contratación del servicio de taxi, mas no en aquellos portales web con fines meramente publicitarios y/o informativos.



35. En efecto, los administradores de plataformas tecnológicas, en la medida que son considerados proveedores de un servicio en el mercado y su actuación se rige por las normas del Código, están obligados a cumplir con las disposiciones de protección al consumidor aplicables de forma transversal a todos los sectores económicos, dentro de este tipo de obligaciones encontramos la de atender las quejas y reclamos de los consumidores en un plazo máximo de 30 días calendario<sup>11</sup>.



36. Para ello, el administrador de la plataforma, debe habilitar, ya sea en su página web o en su aplicativo, un enlace de fácil acceso que permita el registro de quejas y reclamos en línea, cuya respuesta se ajuste a las disposiciones que para tal fin se han establecido en el Código.

37. Con relación a los demás requisitos técnicos y legales, conforme al principio de legalidad reconocido en nuestro ordenamiento jurídico<sup>12</sup>, las autoridades administrativas, y en general todas las autoridades que componen el Estado, desarrollan sus funciones dentro del marco de las facultades que les hayan sido asignadas y de acuerdo a los fines para los que estas fueron conferidas.

38. En ese sentido, le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente rector a nivel nacional en materia de telecomunicaciones, emitir la normativa necesaria para establecer requisitos vinculados a la prestación del servicio, en tanto el mismo está vinculado a la regulación del mercado de servicios tecnológicos. Por ello, consideramos que la propuesta normativa, en especial este artículo, debe ser sometida a la evaluación de la autoridad que cuenta con las competencias normativas en esta materia.



<sup>11</sup> Ley N° 29751.- Código de Protección y Defensa del Consumidor  
Artículo 24.- Atención de reclamos  
24.1.- Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.

<sup>12</sup> TUO de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- Sobre la fiscalización en la prestación del servicio:

39. El artículo 10 del Proyecto de Ley regula la fiscalización del servicio de transporte especial de personas mediante el uso de aplicativos que ofrecen las entidades administradoras de plataformas tecnológicas:



**"Artículo 10.- Fiscalización del servicio de transporte especial de personas mediante el uso de aplicativos que ofrecen las entidades administradoras de plataformas tecnológicas.**

*Son competentes para fiscalizar las entidades que administran plataformas tecnológicas y el servicio de transporte especial, taxi, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la Municipalidad Provincial, el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y el Ministerio del Interior, según funciones y competencias en el reglamento de la Ley"*



40. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 807, que aprueba la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, establece en su artículo 1 que las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con sus competencias.

41. Así, considerando que una de estas competencias es la protección de los derechos de los consumidores, las relaciones de consumo entabladas entre los proveedores del servicio de intermediación y los usuarios de plataformas tecnológicas, se rigen por las disposiciones del Código. Por ello, frente a una disconformidad en la prestación del servicio, el Indecopi será competente para investigar y sancionar las conductas de los proveedores que infrinjan las normas de protección al consumidor.

42. En ese sentido, consideramos oportuna la referencia que el Proyecto de Ley hace en su artículo 10, sobre la labor de fiscalización que entidades como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las Municipalidades Provinciales, Inacal, el Ministerio del Interior e Indecopi, desarrollan en el marco de sus competencias.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi" resultaría viable de acuerdo al siguiente detalle:

- i. La propuesta normativa resulta beneficiosa para los consumidores, en tanto les permitiría diferenciar claramente a los proveedores con los cuales contrata cuando hace uso de una plataforma tecnológica, así como las obligaciones de cada uno de ellos. En el caso específico de las plataformas de taxi, un consumidor entabla dos tipos de relaciones de consumo distintas: (i) una con el administrador de la plataforma tecnológica, por la prestación del servicio de intermediación de la información; y, (ii) otra con el conductor o empresa de taxi, por la prestación del servicio de taxi.
- ii. La creación de un registro que contenga un listado de todos los proveedores que administren plataformas tecnológicas constituiría un instrumento beneficioso para los consumidores, en tanto les permitiría identificar plenamente a estos proveedores, accediendo a información relevante para adoptar una decisión de consumo adecuada, así como efectuar un mejor uso del servicio.



- iii. Con relación a los requerimientos técnicos y legales que deben cumplir las entidades administradoras de plataformas técnicas, consideramos importante incluir de forma expresa la obligación del proveedor de implementar un mecanismo que permita la atención de reclamos, así como el acceso a un Libro de Reclamaciones virtual en la página web y el aplicativo móvil de la plataforma.

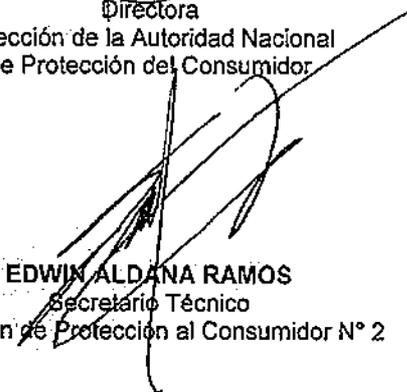
Atentamente,



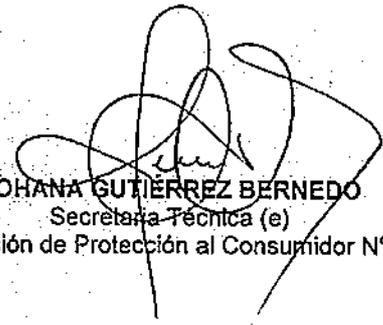
**WENDY ROCÍO LEDESMA ORBEGOZO**  
Directora  
Dirección de la Autoridad Nacional  
de Protección del Consumidor



**ABELARDO ARAMAYO BAELLA**  
Secretario Técnico  
Comisión de Fiscalización de la Competencia  
Desleal

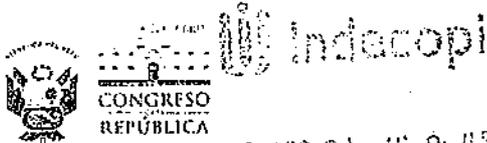


**EDWIN ALDANA RAMOS**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección al Consumidor N° 2



**JOHANA GUTIÉRREZ BERNEDO**  
Secretaria Técnica (e)  
Comisión de Protección al Consumidor N° 3

173726



"Año del buen servicio al ciudadano"

21 DIC 2017 10:45

21 DIC 2017  
COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lima, 18 de diciembre de 2017



**OFICIO N° 739 - 2017 - 2018-CTC/CR**

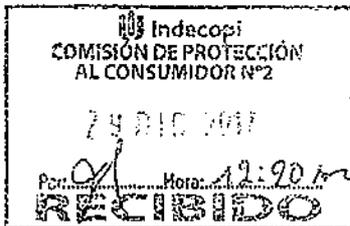
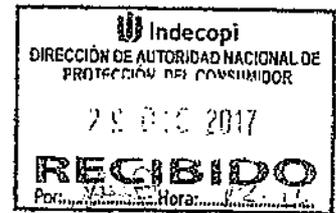
Señor  
**IVO GAGLIUFFI PIERCECHI**  
Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ)  
Avenida de la Prosa N° 104  
San Borja-Lima

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y así mismo comunicarle que se ha recibido en la Comisión de Transportes y Comunicaciones el Proyecto de Ley N° 2218/2017-CR "Ley que regula el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial - taxi" que adjunto al presente, solicitando a su despacho tenga a bien emitir opinión al respecto.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi distinguida consideración y deferente estima.

Atentamente,



**ROY VENTURA ÁNGEL**  
Presidente  
Comisión de Transportes y Comunicaciones  
Congreso de la República

*[Handwritten signature]*  
5209M

RVA/zb